



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

FECHA: 2 DE JULIO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00004-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES.

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 125-253

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – DIAN- , se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dos (2) de Julio de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



MINISTERIO DE HACIENDA

74 + 181 = 255 ptes
p. Ad.

144

CONTESTACION

Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de junio c

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARE
Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA

REMITENTE: DIAN - MARIA ANGELICA BARRIOS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150617859

No. FOLIOS: 181 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/06/2015 04:29:10 PM

FIRMA:

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2015-00004-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	INGREDIENTES Y PRODUCTOS
	Demandado:	FUNCIONALES S.A.S.
		DIAN.
	Nº Interno	1853 ORAL

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de fecha 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** quien es el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 4535 del 4 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se ordene la nulidad de las Resoluciones 1532 del 25 de abril de 2014 y 10049 de julio 21 de 2014 expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Subdirección de Gestión de

REFERENCIA:

Expediente:
Demandante:

13-001-23-33-000-2015-00004-00
INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES
S.A.S.
1853

2

Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN-Nivel Central respectivamente, mediante las cuales se ordenó y confirmó la formulación de Liquidación oficial de Corrección a las Declaraciones de Importación Inicial identificadas con Sticker Nos. 23830015951082 del 5 de marzo de 2012, 23831015564621 del 9 de marzo de 2012 y 23831015599024 del 22 de marzo de 2012.

A título de Restablecimiento del Derecho solicita no se haga efectivo el pago de los tributos ni la sanción impuesta.

A LOS HECHOS RESPONDO:

El demandante divide los hechos en diferentes clasificaciones, razón por la cual responderemos a los mismos de acuerdo a cada una de ellas:

HECHO PRIMERO: No me consta que lo pruebe.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto en cuanto a que esas fueron las Declaraciones de Importación sobre las cuales la DIAN expidió liquidación oficial de corrección. En cuanto a los documentos soportes que alega que aduce acompañó con las mismas, nos consta que acompañó aquellos relevantes para el tipo de importación realizada, excepto, el Certificado de Autenticación de Cupos necesario para acogerse a la preferencia o beneficio arancelario dentro del marco del ACE 59 CAN MERCOSUR.

HECHO TERCERO: Cierto en cuanto a que se liquidó un Arancel del 8%, pero la razón que da para haber liquidado en ese porcentaje el Arancel no es acertada ya que no tuvo en cuenta las exigencias del ACE 59 CAN MERCOSUR y sus normas concordantes y reglamentarias para obtener el cupo (Certificado) correspondiente al contingente de Leche en Polvo para el año 2012. Es así como el Arancel que debió liquidarse, corresponde al indicado en el respectivo Arancel histórico el cual señala que el Arancel general vigente a la fecha de presentación de las declaraciones de importación corresponde al 98%.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES Y DE HECHO

Con base en los antecedentes procesales recogidos en el expediente administrativo aduanero RA2012201200993 a nombre de **INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S.**, se pueden resumir los antecedentes así:

1. El 14 de noviembre de 2012 la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, con oficio No.100211231-3063 por acciones de control, las Declaraciones de Importación Inicial identificadas con Sticker Nos. 23830015951082 del 05 de marzo de 2012, 23831015564621 del 09 de marzo de 2012 y 23831015599024 del 22 de marzo de 2012, "...las cuales amparan la importación de leche entera en polvo por la subpartida 0402.21.19.00 declarando un arancel del 8% y un IVA del 0%, con sus

respectivos documentos soportes. Estas se acogieron a las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 59 establecido entre el CAN y MERCOSUR; mediante el cual la República de Colombia otorga preferencias a la República Argentina y en materia de productos lácteos se aplican sobre un cupo fijado anualmente, iniciando en el 2004 con 1500 toneladas, y aumentando progresivamente a razón del 3% anual hasta el año 2018. (Folios 1 a 128 Expediente Aduanero)

2. En la Declaración de Importación No. 23830015951082, se describió la mercancía importada como:

"...LECHE EN POLVO; FRESH PRODUCTIO...CREAM MILK POWDER SPRAY, MIN. 26%, BUTTERFAT, REGULAR TYPE, MEDIUM HEAT, ADPI EXTRA GRADE, PRODUCER MILKAUT/SELLERS BAND. PRODUCTO = LECHE EN POLVO, FORMA DE PRESENTACION = BULTOS POR 25 KILOS, CARACTERISTICAS =POLVO BLANCO AMARILLENTO, OLOR Y SABOR CARACETRISTICOS, PARAMETROS FISICO QUIMICOS= MATERIA GRASA= MINIMO =26%, HUMEDAD =2.8% MAXIMA, ACIDEZ TITULABLE = 16% MAX, INDICE DE SOLUBILIDAD=0.5% MAXIMO, PARTICULAS TOSTADAS=DISCO A, PROTEINAS=25% MINIMO, PROTEINAS DE LECHA EN SNG 34,0, LACTOSA = ENTRE 26,0 Y 40,0%, CENIZAS =6,0% MAXIMO, PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS=MESOFILOS AEROBIOS = MAXIMO 1.000, COLIFORMES A 30°C = MENOR A 5, NMP COLIFORMES= MENOR A 3, NMP COLIFORMES FECALES = MENOR A 3, HONGOS Y LEVADURAS = MAX 10, ESTAFILOCOS COAG= AUSENCIA, SALMONELLA = AUSENCIA, BACILLIUS CEREUS= MENOR A 100, SECTOR INDUSTRIAL AL QUE VA DIRIGIDO = ALIMENTOS, DOCUMENTO ZOOSANITARIO N. SA-00550-12 DE ENERO16 DE 2012 CON VIGENCIA HASTA = ABRIL 15 DE 2012; BATCH NO. = L3117, FECHA DE FABRICACIÓN =23/12/2011, FECHA DE CADUCIDAD = 23/06/2013; L3119, FECHA DE FABRICACIÓN=26/12/2011, FECHA DE CADUCIDAD = 26/06/2013; L3120, FECHA DE FABRICACIÓN = 29/12/2011 (sic), FECHA DE CADUCIDAD = 29/06/2013; L3120, FECHA DE FABRICACIÓN = 29/12/2011, FECHA DE CADUCIDAD = 29/06/2013; L3121, FECHA DE FABRICACIÓN = 30/12/2011, FECHA DE CADUCIDAD = 30/06/2013; L3122, FECHA DE FABRICACION = 31/12/2011, FECHA DE CADUCIDAD = 01/07/2013.; VISTO BUENO INVIMA= 13855, VISTO BUENO ICA = ICAZ-0029923-12; CERTIFICADO DE INSPECCIÓN INVIMA = CR -2012002164 DEL 2012/03/03, CERTIFICADO DE INSEPCCIÓN ICA = CIS10-00911-12 DEL 03/03/2012; ADJUNTAMOS CERTIFICADO DE ORIGEN NO. = 4998 DEL 23/02/2012; NOS ACOGEMOS EL DECRETO 141 DE 2005, ACUERDO MERCOSUR.; xxxx" (Folios 33 y 34)

3. En la Declaración de Importación No. 23831015564621, se describió la mercancía importada como:

"...LECHE EN POLVO; WHOLE MILK POWDER (3000 BAGS/BOLSAS) FORMA DE PRESENTACIÓN = BOLSAS 25 KILOS DE PAPEL KRAFT MULTIPLIEGO CON ENVASE INTERIOR POLIETILENO, CARACTERÍSTICAS= LECHE EN POLVO ENTERA, MARCA= VERONICA INDUSTRIA ARGENTINA, COMPOSICION FISICOQUIMICA = MATERIA GRASA= 26% MINIMO, HUMEDAD = 3.5% MAXIMO, LACTOSA =36% MINIMO, PROTIDOS TOTALES = 25% MINIMO, CENIZAS (500 -550 °C) 7% MAXIMO, VITAMINA A 3200 UI, VITAMINA D 320 UI, CARACTERISTICAS MICROBIOLÓGICAS = RECUENTO TOTAL = 10.000 COLONIAS/GRAMO, COLIFORMES = 30°C 10 COLONIAS/GRAMO, 45°C 3 COLONIAS/GRAMO, STAFILOCOCOSAGULASA POSITIVO 10 COLONIAS/GRAMO, SALMONELLA 25 GRS NEGATIVO, SECTOR INDUSTRIAL AL QUE VA DIRIGIDO =ALIMENTOS, DOCUMENTO ZOOSANITARIO N. SA-12458-11 DE DICIEMBRE 19 DE 2011 CON VIGENCIA HASTA MARZO 18 DE 2012, VBO INV 10387, VBO ICAZ-0029818-12, LOTE 4239, PRODUCTION DATE 30-12-2011, EXPIRY DATE 31-3-2013, ; SE ANEXA CERTIFICADO DE ORIGEN NOS ACOGEMOS AL DCTO 141/2005, REGISTRO NO MINISTERIO DE AGRICULTURA SIF/DIPOA SOB N° = 0001/S-I-04803, ICA CIS10-00912-12 de 201203/03, INVIMA CR-2012002202 de 2012/03/05, radicado 009117 fecha 8/03/2012; xxxx"(Folios 2 y 3)

4. En la Declaración de Importación No. 23831015599024, se describió la mercancía importada como:

"...LECHE EN POLVO, COMPOSICIÓN=POLVO BLANCO AMARILLENTO, OLOR Y SABOR CARACTERISTICOS. PARAMETROS FISICO QUIMICOS %= HUMEDAD = 2.58%, MATERIA GRASA= 28%, ACIDEZ TITULABLE = 0.95%, INDICE DE INSOLUBILIDAD=0.30%, PROTEINAS=25.93%, CENIZAS =5.74%, LACTOSA=37.75%, PROTEINAS DE LECHE EN SNG 36.01, POTASIO = ;"(Folio 80)

5. El 10 de diciembre de 2012, con Auto No. 134 -00993 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, le dio apertura al Expediente RA-2012-2012-00993 a nombre del importador INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S NIT 811.006.722, con el fin de adelantar la investigación correspondiente, y en virtud de la misma expidió el 28 de enero de 2014 Requerimiento Especial Aduanero No. 0434-08-1-90-238-419-205, mediante el cual propuso Liquidación Oficial de Corrección sobre las declaraciones de importación con adhesivos Nos. Nos. 23830015951082 del 05 de marzo de 2012, 23831015564621 del 09 de marzo de 2012 y 23831015599024 del 22 de marzo de 2012, a nombre del importador INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S NIT 811.006.722, por valor de: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.442.090.245), al haberse acogido a una preferencia arancelaria del 8% cuando lo que le correspondía era un 98%. (Folios 138 a 152),
6. El 18 de febrero de 2014 con radicado No. 02574 ante la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, el apoderado especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A NIVEL 1 NIT 890.902.266, respondió el Requerimiento Especial Aduanero citado, donde solicita pruebas (folio 170). Así mismo el 19 de febrero de 2014 da respuesta al citado requerimiento especial aduanero el apoderado especial del importador INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S NIT 811.006.722, solicitando de igual manera pruebas para practicar. Frente a lo anterior la Administración decidió negar las pruebas solicitadas, decisión que fue debidamente recurrida por el apoderado del importador y hoy demandante. Negativa que es confirmada finalmente por la DIAN. (Folios 190 y 191)
7. El 25 de abril de 2014, mediante la Resolución No. 1-90-201-241-0639-00-1532, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín acogió la propuesta realizada por la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, y en ese sentido formuló Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación con adhesivos Nos. 23830015951082 del 05 de marzo de 2012, 23831015564621 del 09 de marzo de 2012 y 23831015599024 del 22 de marzo de 2012, a nombre del importador INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S NIT 811.006.722, por valor de: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L(\$1.442.090.245) (Folios 138 a 152), notificada al abogado de la sociedad declarante el interesados el 26 de abril de 2014 y al apoderado del importador el 28 de abril de 2014, según pruebas de entrega Nos. 109925616 y 1099259615 respectivamente, (folios 225 a 254).
8. El 15 de mayo de 2014, con memorial radicado No. 07660, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, el apoderado especial de la sociedad declarante y el 19 de mayo de 2014 con radicado No. 07810 el apoderado especial de la sociedad importadoras interpusieron recurso de reconsideración contra la resolución por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección mencionada, en cuyos escritos insisten nuevamente en las pruebas solicitadas en las respuestas al requerimiento especial aduanera que fueron negadas por la División de Gestión de Fiscalización de la referida administración(folios 257 a 289).
9. El 16 de junio de 2014 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos expidió el Auto No. 10111 para negar las pruebas pedidas y concedió el recurso de reposición; (folios 294 a 299)
10. La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos mediante Resolución No. 10049 de julio 21 de 2014 confirmó la Resolución 1-90-201-241-0639-00-1532 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

11. Mediante Correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN Auto Admisorio de demanda contra los actos administrativos citados.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez dilucidar si es procedente o no que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se formuló liquidación oficial de corrección y se confirmó dicha decisión respectivamente, sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. Sticker Nos. 23830015951082 del 5 de marzo de 2012, 23831015564621 del 9 de marzo de 2012 y 23831015599024 del 22 de marzo de 2012, presentadas por la sociedad **INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S.** en su calidad de importador.

Lo anterior teniendo en cuenta, que par la entidad que represento la liquidación oficial de corrección expedida se sustenta en el hecho de que el importador no contaba con el "Certificado de Autorización de Cupos" expedido por el Gobierno Nacional necesario para la aplicación de la preferencia arancelaria en un 8% y no en un 98% como lo hizo el importador, para las importaciones de los productos consistentes en leche en polvo provenientes de la República de Argentina, con fundamento en el Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2014 que rige para Colombia en materia de exenciones y/o desgravaciones arancelarias. Ello le impedía al demandante acogerse al tratamiento preferencial citado, al no obtener previamente el cupo legalmente exigido para tener derecho a la misma, y en ese sentido se fundamenta la expedición de la liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación objeto del debate de conformidad con al artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO Y OPOSICION A LOS CARGOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que los argumentos planteadas por el demandante giran en torno a la aplicación e interpretación de las normas que regulan la importación de mercancías mediante el régimen de contingentes arancelarios, nos pronunciaremos conjuntamente sobre los mismos, tal y como se realizó en sede administrativa.

Las Declaraciones de Importación bajo estudio se identifican con autoadhesivos 23830015951082 del 5 de marzo de 2012, 23831015564621 del 9 de marzo de 2012 y 23831015599024 del 22 de marzo de 2012, a nombre del importador **INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S.**, y sobre las cuales se expidió liquidación oficial de corrección describiéndose en términos generales, la mercancía consistente en Leche en Polvo proveniente de la República de Argentina, clasificándose por la subpartida arancelaria 04.02.21.19.00, y declarada con exención de IVA y arancel del ocho por ciento (8%), con base en las normas de origen AAP.CE/59 Artículo 5, Apéndice 3-1 y al Decreto 1011 de 1995.

La entidad que represento en los actos demandados sostiene que el importador no podía acogerse al tratamiento preferencial debido a que la República de Argentina sólo hasta el 26 de marzo de 2012, publicó la Resolución 114 de 2012, en la cual se distribuyeron las 1900 toneladas para el año 2102 y las importaciones en cuestión tienen fecha de presentación del 5, 9 y 22 de marzo de 2012, esto es con anterioridad a tal asignación.

Se trata entonces de verificar si en el presente caso era procedente aplicar la exención arancelaria a las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial citadas, sin contarse con el Certificado de Autenticación que acreditara que la mercancía se encontraba dentro de los cupos de leche asignados para exportar a Colombia desde Argentina, autorizados legalmente como contingente arancelario para el año 2012.

El Decreto 141 de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No 59 suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

El Decreto 1900 de 2005, determinó la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica No 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina.

Lo señalado significa, que la sola mención de la mercancía desgravada en el Decreto de compromisos adquiridos no es suficiente para desconocer el requisito imperativo de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica en mención. Es decir, la desgravación no es total ni absoluta en sí misma sino que debe cumplir con los requisitos de Ley dispuestos, lo que implica que no sólo se debe atender a lo dispuesto en el Acuerdo Internacional sino que se deberán consultar y observar las normas de carácter interno de cada país signatario.

Es así que el Decreto 1900 de junio 9 de 2005, vigente en la época de la importación investigada, dispuso expresamente:

“Artículo 1o. Los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica suscritos entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para las importaciones de los productos comprendidos en las subpartidas relacionadas a continuación, originarias y provenientes de los países miembros del Mercosur, serán administrados por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo:

PRODUCTOS LACTEOS - PARA ARGENTINA			
PARTIDAS NANDINA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	CONTINGENTE (VOL. TON.)	AÑO
04.02	Leche y nata (crema), concentradaso con adición de azúcar u otro edulcorante	1.500	2004
En Conjunto		1.545	2005
		1.591	2006
		1.639	2007
		1.688	2008
		1.739	2009
		1.791	2010
		1.845	2011
		1.900	2012
		1.957	2013
		2.016	2014
		2.076	2015

Parágrafo 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y distribuirá los contingentes arancelarios para las subpartidas 0201.30.00.10, 0201.30.00.90, 0202.30.00.00, 0206.10.00.00, 0206.21.00.00, 0206.22.00.00, 0206.29.00.00, 0210.20.00.00, 05.04 y 04.02, y su importación será registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo...” (Subraya el Despacho)

Para acceder a las preferencias arancelarias alcanzadas con el Acuerdo de

Complementación Económica No. 59 suscrito el 18 de octubre de 2004, del que se hizo parte Colombia, se deben cumplir los requisitos establecidos frente a los contingentes de mercancía autorizados en dicho acuerdo para el año en que se realiza la operación de comercio exterior.

Es claro que desde el 10 de junio de 2005, es de público conocimiento la existencia de un contingente arancelario para las importaciones que se realizaran al territorio aduanero nacional de leche originaria de la República de Argentina en virtud AAP.ACE 059 de 2004, por cuanto esa fue la fecha de publicación en el Diario Oficial No. 45.935 del Decreto 1900 del 9 de junio de 2005, en el cual se fijaron los contingentes para el producto en mención.

La Corte Constitucional en Sentencia C-651/97 indicó claramente que la **IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA**, siendo éste entonces, un principio del derecho que encuentra su sustento en el artículo 95 de nuestra Carta Magna, cuya inexcusabilidad del conocimiento deriva simplemente de que las normas, en cuanto conducta exigible, tienen que ser aplicadas, y no puede dejarse esa eficacia al arbitrio individual. Al respecto me permito transcribir un extracto en cuanto a lo que afirmó la Honorable Corporación:

DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-308/11, también expresó respecto a la procedencia de los principios de la buena fe y confianza legítima como eximentes de responsabilidad en el caso en estudio lo siguiente:

"...La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello..."

Lo anterior significa, que es responsabilidad del importador al hacer uso de la

REFERENCIA:

Expediente:
Demandante:

13-001-23-33-000-2015-00004-00
INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES
S.A.S.
1853

8

preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, tener en cuenta que la mercancía que pretende importar cuenta con la autorización, reglamentación y asignación en debida forma del cupo previsto dentro del contingente arancelario establecido en el Decreto 1900 de 2005 y con el lleno de requisitos previstos en la Resolución 114 de 2012 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesa (SAGyP) de la República de Argentina, dentro del cual se encuentra el certificado de autenticidad como mecanismo para el control de la cuota o cupo correspondiente para el período 2012, Resolución que empezó a regir a partir del día siguiente a su publicación, es decir del 27 de marzo de 2012.

Es tal la exigencia en materia aduanera sobre el conocimiento y respectivo cumplimiento de las normas aduaneras que rigen una operación de comercio exterior, que al tratarse de normas que requieren una especialidad y tecnicidad en su aplicación no se justifica su ignorancia e inobservancia, aún más cuando los usuarios se apoyan en las Agencias de Aduanas como profesionales auxiliares de la función pública aduanera, cuya autorización los habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestores en todo lo que tiene que ver con tratamientos arancelarios y como acceder a las exenciones y demás beneficios que las normas nacionales e internacionales otorgan. No podrá de ninguna manera alegarse en su favor la confianza legítima y la buena fe, pues de ser así ello atentaría contra el ordenamiento jurídico en materia aduanera cuyo control se encuentra a cargo de la entidad que represento, quien tiene la obligación de salvaguardar la tributación correcta y debida a cargo de los responsables que desarrollan las actividades cometidas al respectivo control aduanero.

Dicho en otras palabras, las Agencias de Aduanas de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación, tienen un liderazgo en el cumplimiento de los objetivos, tales como el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consignan en la declaración, **el poder de verificación de los documentos soportes**; es la forma como la Administración previene que dichos documentos no se utilicen adecuadamente o se usen para evadir el cumplimiento de los términos y las obligaciones generadas por la introducción de la mercancía y que en últimas vulnera el orden público económico, al afectar la certeza legal que debe cobijar a toda declaración de importación.

Como se observa, el Estado otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares que exigen un efectivo cumplimiento para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

Para el caso que nos ocupa, no es procedente el argumento demandante consistente en que la DIAN haya desconocido las normas pactadas en los diferentes acuerdos o tratados internacionales para determinar la procedencia de preferencias arancelarias de mercancías sujetas a contingentes o cupos, máxime cuando era de público conocimiento y desde el año 2005 que la leche en polvo importada y de origen argentino en virtud del AAP. ACE 59 sólo gozaría de las preferencias allí pactadas si estaba dentro del contingente arancelario determinado para el efecto, que para el caso en cuestión era de 1.900 toneladas acreditando el correspondiente certificado de autenticación y certificado de origen; por lo que no es posible afirmar la existencia de un trato desigual, derechos adquiridos o aplicación de exigencias más gravosas.

De otra parte, es claro el Memorando No. 000264 del 14 de junio de 2012 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización cuyo contenido es válido para el caso de marras, al señalar:

“Para el año 2011, el cupo correspondiente a mil ocho cientos cuarenta y cinco toneladas (1.845), las cuales fueron asignadas mediante Resolución SAGyP No.

237/11 a la empresa Argentina Mastellone Hnos S.A., quien al 31 de diciembre de 2.011 ejecutó mil un toneladas (1.001) y renunció al saldo restante.

El uso de la cuota asignada para ingresar los productos a la República de Colombia debe hacerse a partir del 1° de enero del año siguiente de la asignación del cupo respectivo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se prohíbe la transferencia de las cuotas entre empresas inscritas o terceros y en los casos de saldos no exportados durante el periodo correspondiente no podrán trasladarse a otro periodo. Por cada embarque relacionado a los productos lácteos, la autoridad de aplicación de la República de Argentina, emitirá el certificado de autenticidad de la cuota correspondiente a cada año." (Subraya el Despacho) (Folios 3 a 4)

Frente a los requisitos plasmados en las normativas referidas, se tiene que en el expediente objeto de estudio no obra la autorización o certificado de autenticidad de la cuota o cupo correspondiente a la importación investigada y, de otra parte, el exportador argentino no corresponde a las empresas proveedoras autorizadas.

Como ya se anotó, para el año 2012 por Resolución No. 114 del 21 de marzo de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesa (SAGyP) de la República de Argentina, publicada en el Boletín oficial No. 32.365 del 26 de marzo de 2012, le distribuyó a la República de Colombia un cupo anual de productos lácteos fijado en MIL NOVECIENTAS TONELADAS MÉTRICAS (1.900 tm.), para lo cual esta entidad emite un certificado de autenticidad de la cuota correspondiente a cada año en el marco de la citada Resolución (folios 127-128 Expediente Aduanero, y se anexa al presente esacrito).

Lo expuesto determina que en atención al Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), las mercancías importadas con los documentos de importación investigados, cuyo proveedor en el exterior es la sociedad "INTERFOOD LATINOAMERICA COSBERT S.A.", no podía hacer uso de la desgravación arancelaria contemplada en dicho acuerdo en tanto que no cumple con los requisitos establecidos en las normativas mencionadas de cupo ni de proveedor autorizados.

De tal forma, en tanto que la mercancía investigada fue importada por fuera del contingente autorizado, lo conducente es la aplicación de los derechos arancelarios dispuestos en el Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas a partir del 1° de enero de 2007 y que fue modificado por el Decreto 4114 de 2010, vigente para la época de las importaciones y, que para la subpartida 0402.10.90.00 tenía un gravamen arancelario del noventa y ocho por ciento (98%), hecho que hace procedente la Liquidación Oficial de Corrección que se impugna.

El Decreto 4589 de 2006, con el cuál se adoptó el arancel de aduanas, modificado por el Decreto 2906 de 2010 y 4927 de 2011 vigentes para la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección, señala:

"ARTÍCULO 1o. Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, clasificada por la partida arancelaria 04.02.

ARTÍCULO 2o. El arancel establecido en el presente decreto no es aplicable a los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales vigentes que regulen las mismas materias contenidas en el presente decreto".

Al verificar la casilla 91 descripción de las mercancías en las declaraciones de importación en cita se registra:

"...NOS ACOGEMOS AL DCTO 141/2005" (folio 3), "... NOS ACOGEMOS AL DECRETO NUMERO 141 DE 2005, ACUERDO MERCOSUR." (Folio 34).

Es de precisar que un contingente arancelario, según la definición dada por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD) de la Comisión Europea, es *"todo valor o cantidad predeterminada de un producto dado, que puede importarse durante un período específico con una reducción de los derechos de aduana normales, y por encima del cual toda cantidad adicional de ese producto puede importarse pagando los derechos de aduana normales"*. El objetivo de los contingentes es *"disminuir los aranceles dentro de un marco de contingentes, teniendo en cuenta que es permitido sobrepasarlos (arancel), cuando las cantidades se encuentran fuera de dicho contingente"*.

De igual manera es importante precisar las diferencias que se presentan entre un Contingente y un Certificado de Origen:

Según la definición de la OMC, *"los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular con un arancel menor que el arancel consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Estos contingentes son uno de los métodos usados dentro de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son sensibles para la producción del país y generalmente, aunque no exclusivamente, se trata de productos agrícolas."*

En el TLC Mercosur: El sistema de administración de estos contingentes es un sistema de país exportador, esto quiere decir que el gobierno del país exportador establece unos cupos, los exportadores deben cumplir con unos requisitos formales, solicitan el cupo y las autoridades nacionales del país exportador emiten un certificado. Esos certificados se remiten a la DIAN y ella se encarga de que no entre más de lo que se señala en los certificados. Adicionalmente, los contingentes arancelarios de este TLC ingresarán al territorio aduanero colombiano con los márgenes de preferencia establecidos en el Decreto 141 del 26 de enero de 2005.

En tanto que el Certificado de Origen según el artículo 9 del Decreto 141 de 2005, es *"el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero"*.

De otro lado el artículo 30 señala:

"El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) *Declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;*
- b) *Proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y*
- c) *Proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.*

REFERENCIA:

Expediente:
Demandante:

13-001-23-33-000-2015-00004-00
INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES
S.A.S.
1853

11

154

"..."

El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo que establezca la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora..."

De lo anterior se puede concluir, que el origen de una mercancía le puede dar derecho al uso de una preferencia arancelaria, siempre y cuando este dentro del marco de un acuerdo que las prevea, y que la mercancía sí está sometida al cumplimiento de un contingente arancelario, acredite la correspondiente asignación del cupo cumpliendo los términos y condiciones previstos por parte del país exportador.

Es claro que la autoridad aduanera es quien verifica la coincidencia entre la mercancía sobre la cual se solicitó la exención, y la que realmente se presentó ante dicha autoridad, con el cumplimiento expreso de los requisitos legales para la desgravación arancelaria que se alega.

De conformidad a lo anterior, es claro que no solo en el caso en estudio era obligación presentar el Certificado de Origen sino también el Certificado de Autenticidad de cupo respectivo.

La Resolución No. 114 del 21 de marzo de 2012 distribuyó la cantidad de MIL NOVECIENTAS TONELADAS MÉTRICAS (1900 tm.) en materia de productos lácteos para varias partidas de leche y nata (crema) con destino a la REPÚBLICA DE COLOMBIA, amparadas con Certificados de Autenticidad para el periodo 2012, conforme con el Anexo que forma parte integrante de esta resolución, en todo de acuerdo al tonelaje (CUPO) que en cada uno se indica, es decir de acuerdo al tonelaje asignado de manera proporcional a las sociedades MASTELLONE HERMANOS S.A. (843,17 TM), SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (754,77 TM.), MILKAUL S.A. (166,58 TM.) y DAIRY PARTENERS AMERICAS MANUFACTURING ARGENTINA S.A. (135,48 tm.), para un total de 1.900 toneladas métricas.

La DIAN solicitó en el marco del ACE 59 CAN-MERCOSUR al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que instara al gobierno de Argentina para que remitiera a este país todos los certificados de cupo expedidos en 2011, con los cuales los importadores en Colombia podían acogerse a las preferencias arancelarias sujetas a cupo para la leche exportada de ese país. Esos certificados fueron remitidos por el Director de Integración Económica de Argentina y únicamente evidenciaron la utilización de 1000 toneladas de las 1845 toneladas utilizadas.

A partir de ésta comunicación, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, el 19 de junio de 2012, requirió a los importadores que se beneficiaron para que mostraran el soporte de sus operaciones, adicionalmente señaló que debía iniciarse un proceso de cobro de los aranceles no pagados (el arancel ordinario para la leche es del 98%), dentro de las cuales se encuentra la sociedad INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S NIT 811.006.722.

A partir de la vigencia de la Resolución 379 de julio 19 de 2006, los contingentes de importación que provengan de alguno de los países que conforman los Estados Partes o Signatarios del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) están administrados por el país exportador, por lo tanto, quien expide el documento de asignación de cupo respectivo es este país exportador, el cual debe ser presentado ante la DIAN a efecto no solo de que se controle el monto asignado sino que en aplicación de los artículos 469 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, la DIAN verifique si efectivamente la persona jurídica a quien se le asignó el cupo corresponde o no a la realidad de la operación de comercio internacional, de otro modo sería inocua la norma al poderse exportar una mercancía con tratamiento preferencial por medio de una

persona natural o jurídica que no participó en la puja para obtener el cupo respectivo y como consecuencia de ello, se le expidiera en debida forma el "Certificado de Autorización de Cupos de MERCOSUR", el cual se ha implementado bajo el formato que se encuentra en el Apéndice I de la Resolución No. 31 del 15 de junio de 2010, por medio del cual se aprueba el "Sistema de Administración y Distribución de Cupos Otorgados al MERCOSUR por Terceros Países o Grupo de Países".

El control que se desarrolló por la DIAN consistió en adelantar una acción coordinada con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que ellos requirieran a todos los países que tuvieran a cargo la administración de contingentes por parte del país exportador, para el presente caso le correspondía administrar el Contingente a la República de Argentina, para que remitiera a la entidad anualmente los certificados de cupo con el fin de conocer a quienes se le habían otorgado.

Nótese que en la casilla 46 de las declaraciones de importación "*Nombre exportador o proveedor en el exterior*" objeto de la liquidación oficial de corrección recurrida consignan: "**INTERFOOD LATINOAMERICA COSBERT S.A.**", ésta no corresponde a alguno de los cuatro (4) exportadores o proveedores en el exterior con certificados emitidos por la Republica de Argentina para el año 2012.

En la casilla 67 correspondiente al código del acuerdo en las declaraciones de importación (folios 2, 33 y 80) se acogieron al Acuerdo 011- ARGENTINA MERCOSUR, y en la casilla de descripción de la mercancía indican que se acoge al Decreto 141 de 2005, por lo cual se anexó como documentos soportes los Certificados de Origen, de acuerdo con el criterio de origen "*Anexo IV-artículo 3, Inciso d*" (folio 11).

El programa de Liberación del ACE-59 está contemplado en su artículo 3° y establece que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas sobre los aranceles previstos para terceros países. Las listas de desgravación del Programa están consagradas en el Anexo II.

En el artículo 2° del Decreto 141 de 2005 contentivo del Acuerdo se señala: "*La desgravación para los bienes provenientes y originarios de Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay, se hará conforme al Apéndice General y los Apéndices Argentina (3.1), Brasil (3.2)...*".

Las listas de desgravación de Colombia a Argentina, previstas en el Apéndice 3.1 del Anexo II al Programa de Liberación del ACE-59, señalan:

0402.21.10	Leche		Ver nota	Preferencia de 60% a partir 01/02/2012 para un contingente total de 1.900 toneladas para la partida 04.02 en conjunto.
0402.21.10	Leche		C3	Fuera del contingente. El Programa Liberación Comercial no se aplica La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso de iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden

Por lo tanto, no están llamados a prosperar los motivos de inconformidad alegados respecto a la preferencia arancelaria porque ésta sólo es aplicable para las mercancías que están sometidas a cupo o a un contingente, por cuanto de la lectura del Acuerdo de Complementación Económica, para el año 2012 las importaciones provenientes de Argentina de mercancías clasificadas por la subpartida 0402.21.10, en su conjunto recibirían una preferencia del 60%, para un contingente de 1900 toneladas métricas y

para las mercancías que estuvieran por fuera del contingente – como las que importó la sociedad **INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S.** NIT. 811.006.722, el programa de liberación no se aplicaba, razón por la cual no es de recibo los argumentos de los recurrentes en el sentido de que con el hecho de contar con los certificados de origen se les debía dar el tratamiento preferencial del ocho por ciento (8%).

Ahora bien, el inciso siete del artículo 3 del Acuerdo AAP.CE N° 59 citado, señala lo siguiente:

“Asimismo, este Acuerdo incorpora las preferencias arancelarias y otras condiciones de acceso negociadas con anterioridad en los Acuerdos de Alcance Regional en el marco de la ALADI, en la forma como se refleja en el Programa de Liberación Comercial. No obstante, serán aplicables las preferencias arancelarias y otras condiciones de acceso que estén siendo aplicadas por las Partes Signatarias en la fecha de suscripción del presente Acuerdo, al amparo del Acuerdo Regional Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (PAR) y de los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (NAM), en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables que las que se establecen en el presente Acuerdo”. y MERCOSUR como tratado realizado en el marco de ALADI determinó, como una de las condiciones de acceso a las preferencias que están sujetas a un contingente arancelario la utilización del Certificado de Autenticidad; **tal y como se puede apreciar en la Resolución 031 de 2010 de MERCOSUR 2/GMC en su Anexo I “SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CUPOS OTORGADOS AL MERCOSUR POR TERCEROS PAÍSES O GRUPOS DE PAÍSES (SACME) que entre otras realizó las siguientes definiciones: (lo subrayado y negrilla es nuestro).**

“2.3 Certificado de Autorización de Cupo: es el certificado emitido por la Autoridad Nacional Certificadora de cada Estado Parte, que habilita a ingresar la mercadería en el mercado de destino en las condiciones arancelarias previstas para el cupo de que se trate, en base a determinado acuerdo comercial. Los certificados de autorización de cupo cuyo ejemplar tipo consta en el Apéndice I, se numerarán correlativamente para cada producto de cada cupo y por país; se completarán sus datos en el sitio web del MERCOSUR, en el campo creado por el Soporte Informático específicamente para ese fin y solamente podrán ser emitidos por la Autoridad Nacional Certificadora.

...2.5 Cumplimiento del cupo: representa la cantidad efectivamente autorizada, y no anulada, por cada Estado Parte con relación al volumen físico total del cupo que el Estado Parte se había comprometido, calculada al final de cada periodo de vigencia del cupo. El cumplimiento se medirá por separado para cada partida o conjunto de partidas arancelarias, de acuerdo con los Certificados de Autorización de Cupos emitidos por la Autoridad Nacional Certificadora de cada Estado Parte, conforme a lo establecido en el presente Sistema.

2.9. Autoridad Nacional Certificadora: Entidad nacional de cada Estado Parte que es responsable de la gestión y administración de los cupos de los cuales el respectivo Estado Parte es beneficiario en virtud de un acuerdo comercial celebrado entre el MERCOSUR y terceros países o grupos de países. Asimismo, es responsable por la emisión de los Certificados de Autorización de Cupos y de los Certificados de Anulación de Cupos (...)

Es así como reiteramos, que el importador no podía acogerse al tratamiento preferencial debido a que la sociedad INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S. importó antes que fueran asignados los cupos a las empresas exportadoras para el periodo 2012, por parte de la República de Argentina, es decir, que para la fecha de importación (a Marzo 22 de 2012) no se le había asignado al exportador “INTERFOOD LATINOAMERICA COSBERT S.A.” cupo alguno para exportar leche en polvo, por lo que debió liquidarse un gravamen del noventa y ocho por ciento (98%).

De igual manera con todo lo expuesto, tampoco resulta aceptable que el importador alegue que dicha resolución es de carácter extranjero y por tanto no se encontraba el importador en la obligación de conocerlas, y mucho menos de aplicarlas, puesto que las mismas no pueden generar obligaciones o limitaciones no contempladas por el

Acuerdo.

Para corroborar lo expuesto, nos permitimos anexar a la presente los documentos mediante los cuales se establecen los lineamientos, resoluciones, guías, memorandos, instrucciones, y en general directrices del programa de Fiscalización de las "Acciones de Control sobre importaciones que se acogen al beneficio de cupos de leche en polvo provenientes de la República Argentina", los cuales nos hace inferir que desde que se establecieron los beneficios arancelarios para los productos objeto de estudio, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica (ACE59 CAN-MERCOSUR) y Venezuela, el programa de liberación del ACE59 está contemplado en su artículo 3 y establece que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los países signatarios, y consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas sobre los aranceles previstos para terceros países... Así lo indicó el Ministerio de Comercio Y Turismo en el Memorando de fecha 9 de abril de 2012 (Anexo al proceso) a través de su Oficina de Asuntos Internacionales, el cual deja bien claro el tema de los contingentes autorizados en este caso para el año 2012 remitiéndose a las listas de desgravación de Colombia a Argentina previstas en el Apéndice 3.1 del Anexo II al Programa de Liberación del ACE-59, en virtud del cual se autorizaron 1900 toneladas para el año 2012.

Continua diciendo: "...se requiere leer la nota prevista por la lista de desgravación, la cual es clara al establecer que **"Fuera del Contingente. El Programa de Liberación Comercial no se aplica"**. Esto implica que para las importaciones fuera del contingente no aplica el artículo 3 que establece el Programa de Liberación." Termina concluyendo que a los productos fuera del contingente provenientes de Argentina se les debe aplicar el Arancel NMF.

Encontramos así mismo como soportes legales y determinantes para la exigencia del Certificado de Autenticación de Cupos necesario para que un usuario pueda acceder a la preferencia, la Resolución 113 de 2012 de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la República Argentina (se anexa) la cual dice en uno de sus apartes: "...que mediante la mencionada Resolución No. 587 de 2006 se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de golosinas, inscritas en el "Registro para las empresas Exportadoras de Golosinas a la REPUBLICA DE COLOMBIA", creado por el artículo 1° de la referida norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de la REPUBLICA DE COLOMBIA en las condiciones estipuladas... Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Agrícolas y Forestales de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA..." Así mismo, la Resolución 114 de 2012 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República Argentina en el tema de exportaciones, ordenó la distribución de una determinada cantidad de productos lácteos con destino a la República de Colombia, también en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No. 59 ACE 59, determinándose las subpartidas aplicables, La descripción del producto y el cupo a ser distribuido para el año 2012.

Es decir, que no es un capricho de la autoridad aduanera, ni se constituye en una novedad el ejercer este tipo de controles y medidas cuando a partir de una norma superior como lo es el Acuerdo de Complementación Económica ACE59 CAN-MERCOSUR, se hayan establecido parámetros y restricciones para aplicar los beneficios tributarios en materia de exportación y concurrente importación entre países signatarios. Esto se explica en la medida en que se protege la producción nacional de cada país y es el gobierno el que debe velar porque se sigan los parámetros y se ejerzan los controles necesarios para tal fin. Es así como nos genera inquietud que para el demandante resulte una extrañeza tal exigencia cuando es un requisito

insustituible y de obligatoria observancia que se obtenga el respectivo cupo dentro del contingente respectivo para el año en que se quiera realizar la aparición de comercio exterior entre los países miembros, específicamente y para el caso concreto Argentina y Colombia.

Entre los documentos aportados al proceso también encontramos el Memorando 000202 del 7 de mayo de 2012 de la DIAN (Se anexa), sobre acciones de control sobre importaciones que se acogen al beneficio de cupos de leche en polvo provenientes de la República de Argentina y que no cuentan con el Certificado de Autenticidad del cupo que deberá ser emitida por la República Argentina, indicando que se realizarán los requerimientos ordinarios de rigor para determinar sobre empresas que presuntamente no cuentan con el requisito exigido, pero sin embargo se habían acogido al beneficio arancelario. Todo en el marco del Acuerdo de Complementación Económica No. 59 y que no fue tenido en cuenta con sus normas concordantes y reglamentarias por el demandante a la hora de realizar las importaciones de los productos lácteos provenientes de la República Argentina aplicándose el beneficio arancelario sin cumplir con los requisitos legalmente exigidos.

De igual manera, se anexa el Decreto 4114 de 2010 modificado por el Decreto 492 de 2011 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, así como también Oficio de fecha 10 de febrero de 2015 expedido por ese mismo Ministerio lo cual termina de darle un sustento jurídico a la exigencia aludida, y como vocero del gobierno nacional responde a un requerimiento realizado para un caso similar por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del Proceso Judicial Freskaleche vs DIAN Rad. 13-001-23-33-000-2014-00085-00 M.P. Hirina Meza Renhals, Despacho el cual le solicitó que informara bajo que condiciones se había hecho exigible para la importación de leche en polvo desde la República Argentina – (partida nandina 04.02 leche y nata (crema), concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante Decreto 1900 de 2005), el Certificado de Autenticidad de Cupo, tratándose de importaciones realizadas en el año 2012 en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE No. 59 de 2004. (Documentos anexos)

En respuesta a tal requerimiento el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por intermedio de su Dirección de Integración Económica, indicó como respuesta que: *“...mediante Decreto 141 del 26 de enero de 2005 el Gobierno Nacional dio cumplimiento a los compromisos adquiridos en virtud del ACE 59 en el cual en el Apéndice 3.1 del Anexo II-Programa de Liberación Comercial – señala las condiciones de acceso para los productos de la partida 0402 originarios de la República de Argentina, asignándose para el año 2012 un contingente total de 1900 toneladas, dejando claro que fuera del contingente tal desgravación arancelaria no se aplica y que la desgravación arancelaria determinada a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.”*

Así mismo indica, que en consecuencia mediante Decreto 3744 de octubre 21 de 2005 artículo 2 estableció que los contingentes de importación serán administrados por el país exportador, para lo cual los documentos de asignación de cupos (CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE AUTORIZACION O ASIGNACION DE CUPOS), expedidos por los países de MERCOSUR deberán ser presentados ante la DIAN, a efecto de que mi representada controle el monto asignado.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, es muy claro al señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para *“adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podía llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad...Para el ejercicio de sus funciones contará con las más amplias facultades de*

59

fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario...La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales... (Subraya el Despacho)

Si la autoridad aduanera se limitara a verificar simplemente la correspondencia de la mercancía presentada ante la autoridad aduanera y la descrita en la licencia de importación, se entendería entonces que el control aduanero se circunscribiría a la aprobación de las actuaciones de las demás entidades del Estado, obviando de tal manera sus propias competencias que por ley se le han asignado.

Dentro de las facultades especiales de fiscalización y control, con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señala el artículo 470 del mismo ordenamiento:

(...)

- a) *Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;*

(...)

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar... (Subraya el Despacho)

La legislación relativa a la desgravación en comento, dan cuenta de requisitos estrictos para gozar de dicha desgravación y que son del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cuanto a su procedencia.

Lo expuesto desestima igualmente la afirmación del demandante sobre la presunta violación de los principios constitucionales de la Buena Fe y la Confianza Legítima a los cuales ya nos referimos, por cuanto no es dable alegar en causa propia la incorrecta interpretación de la normativa sobre el acceso a beneficios arancelarios so pretexto de que la DIAN y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no advirtieron sobre los cupos o contingentes correspondientes.

Sobre el argumento de que la causa por la cual se declaró en la importación investigada un arancel del ocho por ciento (8%) y no del noventa y ocho por ciento (98%), se debe a que así lo señalaba la DIAN en el sistema informático para el periodo del 16 de enero al 31 de diciembre de 2012 para la leche en polvo proveniente u originaria de Argentina, sin condicionar cupo alguno y que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo otorgó licencia previa para la mercancía investigada sin hacer referencia a un cupo determinado. Es decir, las entidades mencionadas no le hicieron conocer al importador la condición del cupo o contingente autorizado para realizar la importación en las condiciones que se realizó se precisa lo siguiente;

Es claro que no es el sistema informático aduanero ni la licencia expedida por el Ministerio del ramo, etapas del proceso de importación, la fuente para desgravar arancelariamente una mercancía importada, competencia exclusiva de la Ley.

La normatividad mencionada en este acto administrativo, que rige para Colombia en materia de exenciones y/o desgravaciones arancelarias en el marco del Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), no previó para la mercancía en estudio la desgravación que el recurrente alega, sin el lleno de los requisitos expuestos en cuanto al contingente y

REFERENCIA:

Expediente:

13-001-23-33-000-2015-00004-00

Demandante:

INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES

Nº Interno

S.A.S.
1853

17

160

proveedor externo y, en tanto dicha normatividad se encontraba vigente al momento de la operación de comercio exterior investigada, no procede su desatención por pronunciamiento de dependencia alguna distinta a la figura prevista por la Constitución y las Leyes para derogar, suspender o revocar las mismas.

La competencia expresa que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de dirección y administración de la gestión aduanera, no está en tela de juicio por el hecho que una entidad distinta haya expedido visto bueno o licencia de importación. Son competencias distintas que además no son incompatibles.

La autoridad aduanera aplicó en forma estricta la normatividad que establece las exenciones o disminuciones en materia arancelaria, por lo que no resulta procedente que el importador pretenda acceder a beneficios por interpretación extensiva de la norma, o porque el sistema informático aduanero o, la licencia de importación no advirtió el tema de los cupos de importación. No tienen por qué hacerlo, en tanto que las normas aduaneras son de público conocimiento y no es función ni objetivo de las mencionadas herramientas de comercio exterior informar sobre el tema.

Entre otras cosas, el sistema SIGLO XXI es una herramienta informática que **"sugiere"** una liquidación de tributos determinada, según la subpartida arancelaria indicada por el declarante. No obstante, es responsabilidad del importador y/o declarante el correcto diligenciamiento de la declaración de importación, asumiendo las consecuencias que del tema devengan en cuanto a los acuerdos a que se acoge, las autorizaciones de contingente que debe tener al momento de la importación, que su proveedor externo sea el autorizado por el país de origen, etc.

El sistema informático aduanero es una herramienta que permite agilizar el proceso de diligenciamiento de las declaraciones de importación, con las ayudas y sugerencias que permiten la presentación de las mismas, pero la información plasmada en dichos documentos es de total y absoluta responsabilidad del declarante y/o importador. El sistema informático no es quien realiza la importación y mucho menos quien se responsabiliza por la misma.

Es por lo mencionado que el mismo sistema informático anuncia, previene y sugiere, en todos los casos, la revisión y verificación de la información que se va a presentar de manera oficial a la autoridad aduanera. Se recuerda al recurrente que el sistema informático aduanero advierte sobre los **estados** de la información a presentar, precisamente para llamar la atención al usuario sobre la responsabilidad que le corresponde en la información que está diligenciando en dicha herramienta.

De otro lado, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Arancel de Aduanas vigente en Colombia, es de conocimiento público, en especial de la comunidad aduanera, al igual que los requisitos taxativos para acceder a los beneficios arancelarios y su desconocimiento no es excusa para su incumplimiento.

En el proceso de importación y en el procedimiento de expedición de la Liquidación Oficial de Corrección recurrida se determinó que la norma vigente y aplicable al caso era el Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR), Decreto 141 de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Decreto 1900 de 2005, con la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica en mención vigentes para la época de la importación y que determina la procedencia de la desgravación arancelaria de las mercancías importadas con las Declaración de Importación señaladas.

Reiteramos es obligación y responsabilidad del importador, según la vigencia de la norma que así lo ordena, conocer, verificar y cumplir con los requisitos para acceder a


la pretendida desgravación o disminución arancelaria de conformidad con las normativas aplicables al caso.

Insistimos en que, el hecho de que la DIAN o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se hubieran pronunciado expresamente sobre el tema de los cupos o contingentes, y/o del proveedor externo autorizado para lo propio, no faculta al importador y/o declarante a acceder a los beneficios arancelarios sin el cumplimiento de los requisitos de Ley. Es su responsabilidad clasificar correctamente la mercancía y de acogerse o no a determinado acuerdo de desgravación, al igual que cumplir con los requisitos de Ley que correspondan. No es dable asignar responsabilidades a quienes la ley no ha señalado en este tema.

El artículo 4° del Decreto 2685 de 1999 dispone que la obligación aduanera es de carácter personal e independiente. El artículo 3° del mismo ordenamiento señala que la responsabilidad de las obligaciones aduaneras corresponde, entre otros, al importador propietario, poseedor o tenedor.

Es importante resaltar que el principio de la Confianza Legítima no pueden ser entendidos en el presente caso como un "derecho" que tiene un importador de hacer uso indebido de prerrogativas arancelarias sobre las cuales no tiene derecho, al no cumplir los requisitos establecidos para lo propio, bajo el argumento que la entidad no le informó lo que no tenía porque.

Respecto al argumento que aún en el evento en que proceda la liquidación oficial, el arancel aplicable no es el noventa y ocho por ciento (98%) sino el veinte por ciento (20 %) el cual fue determinado en el mecanismo de estabilización de precios (MEP) no es de recibo por parte de este despacho de conformidad a lo señalado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cual señala lo siguiente:

	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo República de Colombia Oficina de Asuntos Legales Internacionales	Propiedad Reservada
MEMORANDO		
CALI-085 Para: JUAN CARLOS SARMIENTO Director de Integración Económica. De: JEFE OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Asunto: Determinación arancel productos lácteos en el marco del ACE 59 Destino: 22000 Origen: 13000 Fecha: 9 de abril de 2012		
<p>Estimado Juan Carlos,</p> <p>En atención a su consulta del pasado 27 de marzo y a la instrucción del Viceministro de Comercio Exterior vía correo electrónico del pasado 25 de marzo, en el cual se solicita la opinión acerca del arancel aplicable a la leche importada de Argentina que se encuentra por fuera del contingente arancelario acordado con ese país, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica (ACE-59)-CAN-MERCOSUR y Venezuela, me permito dar respuesta en los siguientes términos.</p> <p>El programa de liberación del ACE 59 está contemplado en su artículo 3, y establece que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas sobre los aranceles previstos para terceros países. Las listas de desgravación del Programa están consignadas en el Anexo II.</p> <p>Por su parte el propio artículo 3 y su Anexo I establecen que para los productos allí consignados —en el programa de liberación y en el Anexo I— se aplica el arancel del programa de liberación más un factor variable proveniente del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), que para los miembros CAN es el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), como lo dispone el propio Anexo I.</p> <p>Actualmente, el SAFP se pueda aplicar de manera facultativa por los países miembros de conformidad con las Decisiones 685 y 771 de la Comisión de la Comunidad Andina. Colombia ha hecho uso de esa posibilidad para la leche (partida 04022110), estableciendo un arancel NMF del 98%, mediante el Decreto 2906 de 2010.</p> <p>Revisando las listas de desgravación de Colombia a Argentina, previstas en el Apéndice 3.1 del Anexo II al Programa de Liberación del ACE-59, se observe lo siguiente:</p>		

04022110	Leche		Ver nota	Preferencia de 80% a partir del 01/01/2012 para un contingente total de 1.900 toneladas para la partida 0402 en conjunto
04022110	Leche		C3	Fuera del contingente. El Programa de Liberación Comercial no se aplica. La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.

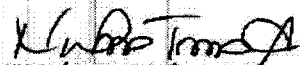
A la luz de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31, el ACE-59 debe interpretarse de buena fe, de conformidad con el sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz de sus objetivos y finalidades. En ese orden de ideas, de la lectura del ACE-59, se desprende que para el año 2012 las importaciones provenientes de Argentina de mercancías clasificadas bajo la subpartida 04022110, en su conjunto recibirán una preferencia del 80%, para un contingente de 1900 toneladas.

Igualmente, se requiere leer la nota prevista por la lista de desgravación, la cual es clara al establecer que "Fuera del contingente. El Programa de Liberación Comercial no se aplica." Esto implica que para las importaciones fuera del contingente no aplica el artículo 3, que establece el Programa de Liberación. Así mismo, en virtud del principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el Anexo I no resulta aplicable al Artículo 3 que prevé el mecanismo de estabilización de precios exclusivamente para los productos de dicho Programa, es decir únicamente para las mercancías dentro del contingente.

En ese sentido, y en opinión de esta Oficina, a los productos fuera del contingente provenientes de Argentina se les debe aplicar el Arancel NMF.

El anterior concepto se expide en los términos previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


NICOLÁS TORRES ÁLVAREZ
 Proveedor Falsán Viter
 Avenida: Municipio Salcedo

Las consideraciones del presente acto administrativo ratifican la ocurrencia de los hechos descritos en el acto impugnado y su debida motivación, por cuanto se ha demostrado en forma clara que se aplicó la legislación vigente para la época de los hechos en la expedición de liquidación oficial de corrección recurrida y no se ha controvertido satisfactoriamente los fundamentos de hecho y de derecho que la originaron, de forma que no prosperan los motivos de inconformidad argumentados. En conclusión, respecto de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección, se reitera que el importador no tenía derecho al tratamiento preferencial toda vez que las importaciones no hacían parte de los cupos autorizados en la Resolución 114 de 26 de marzo de 2012, en la cual se distribuyó un contingente para la importación de 1900 toneladas de leche para el año 2102, con un gravamen arancelario de OCHO POR CIENTO (8%), y las importaciones en cuestión se realizaron antes de que se distribuyera tal contingente, con un exportador no autorizado, por lo que es procedente se aplique gravamen arancelario vigente NMF (nación más favorecida) del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%), en consecuencia la liquidación oficial es procedente.

Para finalizar es necesario aclarar, que no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la DIAN. En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en las responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

III. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

163

IV. PRUEBAS

- Solicito se deniegue la práctica de la prueba solicitada consistente en oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín para que aporte al proceso copia íntegra del expediente administrativo RA2012201200993, por ser improcedente al anexarse a la presente contestación copia autentica del mismo en 181 folios útiles.
- Se anexa Consulta detallada del arancel histórico en donde consta el gravamen por concepto de arancel aplicable a la subpartida 04.02.21.19.00 que rigió a partir del 11 de febrero de 2010 y que a la fecha de la consulta (20/08/2014) aún estaba vigente en un 98% general (Siglo XXI). Lo anterior para solicitar que no se practique la prueba solicitada consistente en oficiar al GIT de Análisis y Programación del Sistema Informático Aduanero para que certifique cual era la tarifa arancelaria vigente para dicha subpartida para las fechas en que se presentaron las declaraciones de importación del caso de marras.

V. NOTIFICACIONES


Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

VI. ANEXOS:

- Poder y anexos.
- Copia del expediente RA2012201200993 a nombre de **INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S. NIT. 811.006.722.**
- Consulta detallada del arancel histórico subpartida 04.02.21.19.00 vigente desde el 11 de febrero de 2010 a la fecha.
- Lineamientos, resoluciones, guías, memorandos, instrucciones, y en general directrices del Programa de Fiscalización de las "Acciones de Control sobre importaciones que se acogen al beneficio de cupos de leche en polvo provenientes de la República Argentina" en el marco del Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004:
 - Memorando 241 de fecha 1 junio de 2012 DIAN "Gravamen Arancelario a aplicar importaciones de leche fuera de cupo originarias de Argentina y Uruguay Acuerdo CAN-MERCOSUR (ACE59)
 - Memorando de fecha 9 de abril de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre Determinación del Arancel de productos lácteos en el marco del ACE59.
 - Memorando 000202 del 7 de mayo de 2012 de la DIAN, sobre acciones de control sobre importaciones que se acogen al beneficio de cupos de leche en polvo provenientes de la República de Argentina.

- Decreto 4114 de 2010 modificado por el Decreto 492 de 2011 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia establece el Arancel vigente del 98% para la subpartida aplicable al caso concreto. (64)
- Resoluciones 113 y 114 ambas de 2012, por medio de las cuales la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca- Exportaciones de la República de Argentina distribuye una determinada cantidad de productos lácteos a la República de Colombia.
- Resolución 379 de 2006 expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca- Exportaciones de la República de Argentina, por medio de la cual se crea el registro para las empresas exportadoras de leche y subproductos derivados, para aquellas empresas interesadas en la exportación de productos lácteos a la República de Colombia, y Documento Nota DNRAI No. 60 de fecha 27 febrero de 2012 del Director Nacional de Relaciones Agroalimentarias internacionales.
- Certificados de Autorización de Cupo emitidos por el Gobierno de la República Argentina para los exportadores autorizados.
- Oficio de fecha 10 de febrero de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio Industria Y Turismo, mediante el cual indica bajo que condiciones se había hecho exigible para la importación de leche en polvo desde la República Argentina – (partida nandina 04.02 leche y nata (crema), concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante Decreto 1900 de 2005), el Certificado de Autenticidad de Cupo, tratándose de importaciones realizadas en el año 2012 en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE No. 59 de 2004.

De usted Señor Magistrado,


MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.877 del C. S. De la J.



PODER

169

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00004-00
	DEMANDANTE	INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1853
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,


JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga


ACEPTO: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33103760 de Cartagena
TP: 115877



www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 09 FECHA: 03 enero 2012 CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 33103760

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR II, código 302, grado 02

PERFIL DEL ROL Abogado Gestión Jurídica II

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

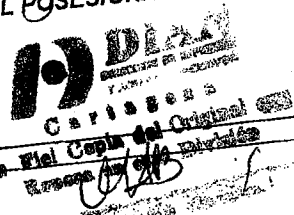
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

[Handwritten signature]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



166

AZ



RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

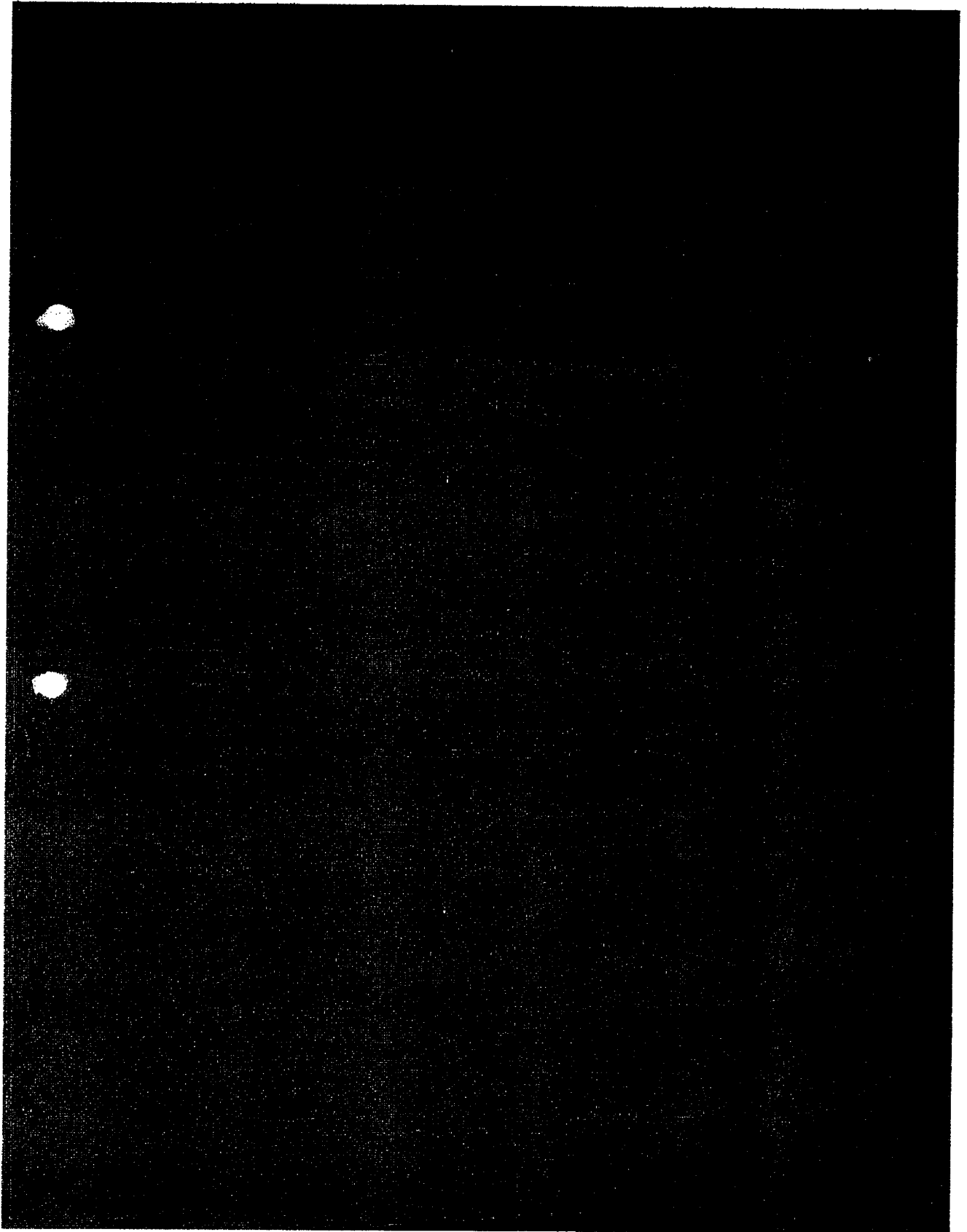
Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

25

168

1



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

169

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

AE

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

100

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.




Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.


Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

39

 DIAN <small>Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO			
Subpartida 04.02.21.19.00					
Vigencia	Fecha Desde : 11/8/2009		Fecha Hasta : 10/2/2010		
Descripción	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso: -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante: --- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco: ---- Las demás				
Tributos	IVA: Excluyente , Gravamen: 98 %				
Régimen de Importación	Libre Importación		Unidad(es) Comercial(es)	kg	
Acuerdos	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta	
	1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	30/11/2007	6/10/2013	
	2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2008	6/10/2013	
	3. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	42.60 %	1/1/2010	15/1/2010	
	4. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	42.60 %	16/1/2010	31/1/2010	
	5. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010	
	6. Brasil con Código 014	42.60 %	1/1/2010	15/1/2010	
	7. Brasil con Código 014	42.60 %	16/1/2010	31/1/2010	
	8. Brasil con Código 014	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010	
	9. Chile con cod. acuerdo 17	38.60 %	1/1/2010	15/1/2010	
	10. Chile con cod. acuerdo 17	38.60 %	16/1/2010	31/1/2010	
	11. Chile con cod. acuerdo 17	28.60 %	1/2/2010	15/2/2010	
	12. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	42.60 %	1/1/2010	15/1/2010	
	13. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	42.60 %	16/1/2010	31/1/2010	
	14. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010	
	15. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	42.60 %	1/1/2010	15/1/2010	
	16. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	42.60 %	16/1/2010	31/1/2010	
	17. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010	
	18. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	86.24 %	30/11/2007	-	
	19. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	78.40 %	30/11/2007	-	
	20. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	78.40 %	1/1/2007	-	
	21. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	64.68 %	1/1/2007	-	
	22. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para México	86.24 %	1/1/2007	-	
Posibles Restricciones Administrativas	Descripción				
 Advertencia: No olvide verificar en la norma la obligatoriedad de la restricción	1. PERMISO ICA 2. Vo.Bo. INVIMA 3. Vo.Bo. ICA				
 ACTUALIZAR			Subpartida 1 de 2		
CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO					

102

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO		
Subpartida 04.02.21.19.00				
Vigencia	Fecha Desde : 11/2/2010		Fecha Hasta : -	
Descripción	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso: -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante: --- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco: ---- Las demás			
Tributos	IVA: Excluyente , Gravamen: 98 %			
Régimen de Importación	Libre Importación	Unidad(es) Comercial(es)	kg	
	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
Acuerdos	1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	30/11/2007	6/10/2013
	2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2008	6/10/2013
	3. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010
	4. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	32.60 %	16/2/2010	28/2/2010
	5. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	19.60 %	1/3/2010	15/3/2010
	6. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	16/3/2010	31/3/2010
	7. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	1/4/2010	15/4/2010
	8. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	16/4/2010	30/4/2010
	9. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	1/5/2010	15/5/2010
	10. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	16/5/2010	31/5/2010
	11. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	1/6/2010	15/6/2010
	12. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	10.60 %	16/6/2010	30/6/2010
	13. Brasil con Código 014	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010
	14. Brasil con Código 014	32.60 %	16/2/2010	28/2/2010
	15. Brasil con Código 014	19.60 %	1/3/2010	15/3/2010
	16. Brasil con Código 014	10.60 %	16/3/2010	31/3/2010
	17. Brasil con Código 014	10.60 %	1/4/2010	15/4/2010
	18. Brasil con Código 014	10.60 %	16/4/2010	30/4/2010
	19. Brasil con Código 014	10.60 %	1/5/2010	15/5/2010
	20. Brasil con Código 014	10.60 %	16/5/2010	31/5/2010
	21. Brasil con Código 014	10.60 %	1/6/2010	15/6/2010
	22. Brasil con Código 014	10.60 %	16/6/2010	30/6/2010
	23. Chile con cod. acuerdo 17	28.60 %	1/2/2010	15/2/2010
	24. Chile con cod. acuerdo 17	28.60 %	16/2/2010	28/2/2010
	25. Chile con cod. acuerdo 17	15.60 %	1/3/2010	15/3/2010
	26. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	16/3/2010	31/3/2010
	27. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	1/4/2010	15/4/2010
	28. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	16/4/2010	30/4/2010
	29. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	1/5/2010	15/5/2010
	30. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	16/5/2010	31/5/2010
	31. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	1/6/2010	15/6/2010
	32. Chile con cod. acuerdo 17	6.60 %	16/6/2010	30/6/2010
	33. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010
	34. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	32.60 %	16/2/2010	28/2/2010
	35. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	19.60 %	1/3/2010	15/3/2010
	36. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	16/3/2010	31/3/2010
	37. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	1/4/2010	15/4/2010
	38. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	16/4/2010	30/4/2010
	39. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	1/5/2010	15/5/2010
	40. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	16/5/2010	31/5/2010
	41. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	1/6/2010	15/6/2010
	42. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	10.60 %	16/6/2010	30/6/2010
	43. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	32.60 %	1/2/2010	15/2/2010
	44. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	32.60 %	16/2/2010	28/2/2010
	45. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	19.60 %	1/3/2010	15/3/2010
	46. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	16/3/2010	31/3/2010
	47. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	1/4/2010	15/4/2010
	48. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	16/4/2010	30/4/2010
	49. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	1/5/2010	15/5/2010
	50. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	16/5/2010	31/5/2010
	51. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	1/6/2010	15/6/2010

	52. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	10.60 %	16/6/2010	30/6/2010	
	53. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	86.24 %	30/11/2007	-	41
	54. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	78.40 %	30/11/2007	-	
	55. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Chile	78.40 %	1/1/2007	-	
	56. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	64.68 %	1/1/2007	-	
	57. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para México	86.24 %	1/1/2007	-	
<p>Posibles Restricciones Administrativas</p> <p> Advertencia!: No olvide verificar en la norma la obligatoriedad de la restricción</p>	<p>Descripción</p> <p>1. PERMISO ICA 2. Vo.Bo. INVIMA 3. Vo.Bo. ICA</p>				
			<input type="button" value="ACTUALIZAR"/>		Subpartida 2 de 2
<input type="button" value="CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO"/>					

104

22
42
[Handwritten signature]

100210227-

MEMORANDO No. 000241

01 JUN 2012

PARA: DIRECTORES SECCIONALES
JEFES DIVISION DE GESTION DE OPERACION ADUANERA
JEFES DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
JEFES DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION
FUNCIONARIOS CON ROL DE INSPECTOR ADUANERO

DE: SUBDIRECTORA DE GESTION TECNICA ADUANERA

ASUNTO: GRAVAMEN ARANCELARIO A APLICAR IMPORTACIONES DE LECHE FUERA DE CUPO ORIGINARIAS DE ARGENTINA Y URUGUAY ACUERDO CAN-MERCOSUR (ACE 59)

FECHA:

Teniendo en cuenta las inquietudes planteadas a este Despacho, relacionadas con el gravamen arancelario a aplicar a las importaciones de leche (partida 04.02), originaria de Argentina y Uruguay que se encuentran por fuera del contingente arancelario negociado con esos países en el marco del Acuerdo CAN-MERCOSUR, me permito señalar lo siguiente:

Para los productos que se importen fuera del contingente, originarios de Argentina y Uruguay, se debe aplicar el arancel de la Nación Más Favorecida (NMF), es decir el arancel que Colombia aplica a terceros países. De acuerdo a lo establecido en los Decretos 2906 de 2010 y 4927 de 2011, corresponde al 98%.

Es de anotar que con Memorando No. OALI-095 del 9 de abril de 2012 suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Doctor Nicolás Torres Alvarez (adjunto), se confirma lo señalado en el párrafo anterior.

Atentamente,



DIANA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

Anexo: Un (1) archivo con 2 folios

ALRden



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia
Oficina de Asuntos Legales Internacionales

LCIA

B

dB

Prospección
de Negocios

106

MEMORANDO

OAL-085

Para: JUAN CARLOS SARMIENTO
Director de Integración Económica.

De: JEFE OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Asunto: Determinación arancel productos lácteos en el marco del ACE 59
Destino: 22000
Origen: 13000

Fecha: 9 de abril de 2012

Estimado Juan Carlos,

En atención a su consulta del pasado 27 de marzo y a la instrucción del Viceministro de Comercio Exterior vía correo electrónico del pasado 25 de marzo, en el cual se solicita la opinión acerca del arancel aplicable a la leche importada de Argentina que se encuentra por fuera del contingente arancelario acordado con ese país, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica (ACE-59) CAN-MERCOSUR y Venezuela, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

El programa de liberación del ACE 59 está contemplado en su artículo 3, y establece que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas sobre los aranceles previstos para terceros países. Las listas de desgravación del Programa están consagradas en el Anexo II.

Por su parte el propio artículo 3 y su Anexo I establecen que para los productos allí consagrados -en el programa de liberación y en el Anexo I- se aplica el arancel del programa de liberación más un factor variable proveniente del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), que para los miembros CAN es el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), como lo dispone el propio Anexo I.

Actualmente, el SAFP se puede aplicar de manera facultativa por los países miembros de conformidad con las Decisiones 695 y 771 de la Comisión de la Comunidad Andina. Colombia ha hecho uso de esa posibilidad para la leche (partida 04022110), estableciendo un arancel NMF del 98%, mediante el Decreto 2906 de 2010.

Revisando las listas de desgravación de Colombia a Argentina, previstas en el Apéndice 3.1 del Anexo II al Programa de Liberación del ACE-59, se observa lo siguiente:



GD-PM-010-04

Handwritten signature

24
44
BT



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo.
República de Colombia

Oficina de Asuntos Legales Internacionales

Prosperidad
Derechos

04022110	Leche		Ver nota	Preferencia de 60% a partir del 01/01/2012 para un contingente total de 1.900 toneladas para la partida 0402 en conjunto
04022110	Leche		C3	Fuera del contingente. El Programa de Liberación Comercial no se aplica. La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.

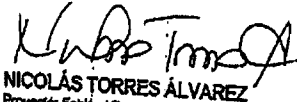
A la luz de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31, el ACE-59 debe interpretarse de buena fe, de conformidad con el sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz de sus objetivos y finalidades. En ese orden de ideas, de la lectura del ACE-59, se desprende que para el año 2012 las importaciones provenientes de Argentina de mercancías clasificadas bajo la subpartida 04022110, en su conjunto recibirán una preferencia del 60%, para un contingente de 1900 toneladas.

Igualmente, se requiere leer la nota prevista por la lista de desgravación, la cual es clara al establecer que "Fuera del contingente. El Programa de Liberación Comercial no se aplica." Esto implica que para las importaciones fuera del contingente no aplica el artículo 3, que establece el Programa de Liberación. Así mismo, en virtud del principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el Anexo I no resulta aplicable al Artículo 3 que prevé el mecanismo de estabilización de precios exclusivamente para los productos de dicho Programa, es decir únicamente para las mercancías dentro del contingente.

En ese sentido, y, en opinión de esta Oficina, a los productos fuera del contingente provenientes de Argentina se les debe aplicar el Arancel NMF.

El anterior concepto se expide en los términos previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


NICOLÁS TORRES ÁLVAREZ

Proyectó: Fabián Vilar
Revisó: Mauricio Salcedo



GD-PM-010-v4

MEMORANDO No. 000202

PARA: DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE BUENAVENTURA
DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

DE: SUBDIRECTORA DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

ASUNTO: ACCIONES DE CONTROL SOBRE IMPORTACIONES QUE SE
ACOGEN AL BENEFICIO DE CUPOS DE LECHE EN POLVO
PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

FECHA: 07 MAY 2012

En el marco del Acuerdo de Complementación Económica No 59, establecido entre la CAN y MERCOSUR, la República de Colombia otorga preferencias arancelarias a la República de Argentina y en materia de productos lácteos se aplican sobre un cupo anual fijado, el cual inició en el año 2.004 con mil quinientas toneladas (1.500) y aumenta progresivamente a razón del 3% anual hasta el año 2.018.

Para el año 2.011, el cupo corresponde a mil ochocientos cuarenta y cinco toneladas (1.845), las cuales fueron asignadas mediante Resolución SAGyP No 237/11 a la empresa Argentina Mastellone Hnos S.A, quien al 31 de diciembre de 2.011 ejecutó mil toneladas (1.001) y renunció al saldo restante.

El uso de la cuota asignada para ingresar los productos a la República de Colombia debe hacerse a partir del 1º de enero del año siguiente de la asignación del cupo respectivo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se prohíbe la transferencia de las cuotas entre empresas inscritas o terceros y en los casos de saldos no exportados durante el periodo correspondiente no podrán trasladarse a otro periodo. Por cada embarque relacionado a los productos lácteos, la autoridad de aplicación de la República de Argentina, emitirá el certificado de autenticidad de la cuota correspondiente a cada año.

Por lo anterior y con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para acogerse al beneficio anteriormente mencionado, este Despacho procedió a realizar Requerimientos Ordinarios de Información (ROI), a las nueve (9) empresas informadas por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, las cuales presuntamente no contaban con el certificado de autenticidad para ser beneficiarios del arancel de 9.2% que otorga el cupo en vigencia.

Las respuestas de los ROI, las cuales se remitirán a las Direcciones Seccionales, indican que la única empresa que aportó los certificados de autenticidad fue Procesadora de Leches S.A.

Continuación del Memorando: Acciones de control sobre importaciones que se acogen al beneficio de Cupos de leche en polvo proveniente de la República de Argentina

Posteriormente el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República de Argentina, envió el detalle de los certificados de autenticidad emitidos en el marco de la Resolución SAGyP N° 237/2011, los cuales fueron adjudicados a la empresa Procesadora de Leches S.A. para novecientas toneladas (900 tn) y Rosmi Ltda para ciento un toneladas (101 tn), lo que da el total del cupo asignado, mil un toneladas (1.001 tn)

En consecuencia, se hace necesario impartir directrices para desarrollar acciones de control encaminadas a establecer el ajuste del valor dejado de pagar por concepto de arancel en las importaciones de leche en polvo, por las subpartidas 0402.10.90.00 y 0402.21.19.00, por aquellas empresas que se acogieron al beneficio, cuando debían pagar el valor pleno del arancel, 98%.

Para dar aplicación al presente Memorando, se remite el listado de los seleccionados, los cuales se encuentran domiciliados en las ciudades de Buenaventura (6) declaraciones de importación y Cartagena (40) declaraciones de importación.

1. Objetivos

- Verificar que las declaraciones de importación presentadas estén cumpliendo con la normatividad aduanera vigente y con la obligación de declarar los valores en aduana que correspondan realmente con la operación que se realiza.
- Ajustar el valor declarado por arancel de aquellas importaciones que no presentaron el certificado de autenticidad que los autoriza para acogerse al beneficio del gravamen asignado por el cupo.
- Coadyuvar en el cumplimiento de las metas de recaudo.
- Acondicionar a los importadores y/o declarantes para que cumplan con la normatividad aduanera al momento de ingresar las mercancías importadas conforme al decreto 2685 de 1999 y el pago de los tributos correspondientes.

2. Lineamientos

2.1 Cronograma de ejecución de las acciones de control.

Una vez recibido este Memorando, se deben iniciar las acciones correspondientes, por lo cual se sugiere el siguiente cronograma, salvo que existan circunstancias que ameriten su modificación, las cuales deberían ser informadas y sustentadas a este despacho.

No obstante, se debe tener en cuenta lo establecido en la Orden Administrativa No 003 de 2.010, numeral 5.2.1.5 y subsiguientes, los cuales establecen los parámetros a seguir en las acciones de fiscalización.

Continuación del Memorando: Acciones de control sobre importaciones que se acogen al beneficio de Cupos de leche en polvo proveniente de la República de Argentina

CUANDO NO SE OBTIENE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO			
30 días para formular el Requerimiento Especial Aduanero (REA) - Plazo: 18 de julio de 2012	15 días para que el usuario de respuesta al REA - Plazo: 13 de Agosto de 2012	Si no da respuesta el usuario, en el término previsto, la Autoridad aduanera tiene 30 días para expedir el acto administrativo que decide de fondo, la liquidación oficial o el archivo si hay lugar a ello. - Plazo: 17 de octubre de 2012	El tiempo de ejecución, estará determinado por la sumatoria de los tiempos de cada etapa procesal. (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010).
CUANDO SE OBTIENE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO			
30 días para formular el Requerimiento Especial Aduanero (REA) - Plazo: 18 de julio de 2012	15 días para que el usuario de respuesta al REA - Plazo: 13 de agosto de 2012	10 días siguientes a la recepción de la respuesta del REA, se podrán decretar prácticas de pruebas - Plazo: 28 de agosto de 2012	El tiempo de ejecución estará determinado por la sumatoria de los tiempos de cada etapa procesal. (Numeral 5.2.2.1 Orden administrativa 003 de abril de 2010).
		Si se deniegan procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes y resolverse a los 3 días de su interposición. Plazo: 8 de septiembre	
		Si se decretan en Colombia son 2 meses y en el exterior 3 meses. Plazo: 3 de diciembre de 2012	La Administración tiene 45 días, para decidir de fondo, contados a partir del plazo para el vencimiento de las pruebas: Plazo: 31 de enero de 2013
		si no se decretan pruebas, 45 días a partir del día siguiente al día de radicado de la respuesta del requerimiento. Plazo: 17 de octubre de 2012	

2.2 Recomendaciones Generales de Auditoría

El funcionario sustanciador analizará las respuestas de los Requerimiento Ordinarios de Información, remitidos por este despacho y que contienen los documentos soportes de las declaraciones de importación.

Luego de identificar las declaraciones en las cuales presuntamente haya un indebido cálculo del arancel, se procederá a liquidar el valor de los tributos dejados de pagar por dicho concepto, la sanción y proferir la correspondiente liquidación oficial de corrección, teniendo en cuenta los términos establecidos en el cronograma.

Atentamente,

IRENE DEL PILAR MACIAS SOBRINO
Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Martha Lucía Sánchez Revisó: Carlos Alfonso Rubiano Garzón
Fecha: Marzo 26 de 2012
Registros: 305-324-311-283-362-380-411-340-361-304-306

este Decreto esta modificado por el
Decreto 492/11

25

48

DECRETO 4114 DE 2010

(noviembre 5)

Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1o de enero de 2007.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695 y 717 y concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países Miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su Sesión 88, realizada el día 29 de octubre de 2010, recomendó al Gobierno Nacional implementar una reforma estructural, con fundamento en el alto nivel de desempleo, los elevados costos de producción, la necesidad de reducir la dispersión de las tarifas arancelarias, de simplificar la administración aduanera y de eliminar el sesgo antiexportador de la actual estructura arancelaria;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 223 realizada el 29 de octubre de 2010, siguiendo las instrucciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, previo concepto del CONFIS recomendó modificar las tarifas arancelarias tal como aparece en el artículo 1o del presente decreto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el gravamen arancelario establecido en el artículo 1o del Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, para algunas subpartidas, así:

Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen
0101101000	5%	0101102000	10%	0101901100	10%	0101901900	10%
0101909000	10%	0102100010	5%	0102100020	5%	0102901000	10%
0102909010	10%	0102909020	10%	0103100000	5%	0103910000	10%
0103920000	10%	0104101000	5%	0104109000	10%	0104201000	5%
0104209000	10%	0105110000	5%	0105120000	5%	0105190000	5%
0105940000	10%	0105990000	10%	0106110000	10%	0106120000	10%

0106191100	10%	0106191200	10%	0106191900	10%	0106199000	10%
0106200000	10%	0106310000	10%	0106320000	10%	0106390000	10%
0106901000	10%	0106909000	10%	0201100000	80%	0201200000	80%
0201300010	80%	0201300090	80%	0202100000	80%	0202200000	80%
0202300010	80%	0202300090	80%	0203110000	20%	0203120000	20%
0203190000	20%	0203210000	20%	0203220000	20%	0203290000	20%
0204100000	15%	0204210000	15%	0204220000	15%	0204230000	15%
0204300000	15%	0204410000	15%	0204420000	15%	0204430000	15%
0204500000	15%	0205000000	15%	0206100000	80%	0206210000	80%
0206220000	80%	0206290000	80%	0206300000	15%	0206410000	15%
0206490000	15%	0206800000	15%	0206900000	15%	0207110000	20%
0207120000	20%	0207130000	20%	0207140000	20%	0207240000	20%
0207250000	20%	0207260000	20%	0207270000	20%	0207320000	20%
0207330000	20%	0207340000	20%	0207350000	20%	0207360000	20%
0208100000	15%	0208300000	15%	0208400000	15%	0208500000	15%
0208900000	15%	0209001000	15%	0209009000	10%	0210110000	15%
0210120000	20%	0210190000	20%	0210200000	80%	0210910000	15%
0210920000	15%	0210930000	15%	0210991000	15%	0210999000	15%
0301100000	10%	0301911000	5%	0301919000	5%	0301920000	5%
0301930000	5%	0301940000	5%	0301950000	5%	0301991000	5%
0301999000	5%	0302110000	15%	0302120000	15%	0302190000	15%
0302210000	15%	0302220000	15%	0302230000	15%	0302290000	15%
0302310000	15%	0302320000	15%	0302330000	15%	0302340000	15%
0302350000	15%	0302360000	15%	0302390000	15%	0302400000	15%
0302500000	15%	0302610000	15%	0302620000	15%	0302630000	15%
0302640000	15%	0302650000	15%	0302660000	15%	0302670000	15%
0302680000	15%	0302690010	15%	0302690090	15%	0302700000	15%
0303110000	15%	0303190000	15%	0303210000	15%	0303220000	15%
0303290000	15%	0303310000	15%	0303320000	15%	0303330000	15%
0303390000	15%	0303410000	15%	0303420000	15%	0303430000	15%
0303440000	15%	0303450000	15%	0303460000	15%	0303490000	15%
0303510000	15%	0303520000	15%	0303610000	15%	0303620000	15%
0303710000	15%	0303720000	15%	0303730000	15%	0303740000	15%
0303750000	15%	0303760000	15%	0303770000	15%	0303780000	15%
0303790010	15%	0303790090	15%	0303800000	15%	0304110000	15%
0304120000	15%	0304190010	15%	0304190090	15%	0304210000	15%
0304220000	15%	0304291000	15%	0304299010	15%	0304299090	15%
0304910000	15%	0304920000	15%	0304990000	15%	0305100000	15%
0305200000	15%	0305310000	15%	0305309000	15%	0305410000	15%
0305420000	15%	0305490000	15%	0305510000	15%	0305591000	15%
0305592000	15%	0305599000	15%	0305610000	15%	0305620000	15%
0305630000	15%	0305690000	15%	0306110000	15%	0306120000	15%
0306131100	15%	0306131200	15%	0306131300	15%	0306131400	15%
0306131900	15%	0306139110	15%	0306139120	15%	0306139190	15%
0306139900	15%	0306140000	15%	0306190000	15%	0306210000	15%
0306220000	15%	0306231100	5%	0306231900	15%	0306239100	5%
0306239900	15%	0306240000	15%	0306291000	15%	0306299000	15%
0307100000	15%	0307211000	15%	0307219000	15%	0307291000	15%
0307299000	15%	0307310000	15%	0307390000	15%	0307410000	15%
0307490000	15%	0307510000	15%	0307590000	15%	0307600000	15%
0307911000	15%	0307919000	15%	0307992000	15%	0307993000	15%
0307994000	15%	0307995000	15%	0307999000	15%	0401100000	15%
0401200000	15%	0401300000	15%	0402101000	98%	0402109000	98%
0402211100	98%	0402211900	98%	0402219100	98%	0402219900	98%
0402291100	98%	0402291900	98%	0402299100	98%	0402299900	98%
0402911000	98%	0402919000	98%	0402991000	98%	0402999000	98%
0403100000	15%	0403901000	15%	0403909000	15%	0404101000	94%
0404109000	94%	0404900000	94%	0405100000	20%	0405200000	20%
0405902000	20%	0405909000	20%	0406100000	15%	0406200000	15%
0406300000	20%	0406400000	15%	0406904000	20%	0406905000	20%
0406906000	20%	0406909000	20%	0407001000	5%	0407002000	5%
0407009000	15%	0408110000	15%	0408190000	15%	0408910000	15%
0408990000	15%	0409001000	15%	0409009000	15%	0410000000	15%
0501000000	10%	0502100000	10%	0502900000	10%	0504001000	70%
0504002000	70%	0504003000	70%	0505100000	10%	0505900000	10%
0506100000	10%	0506900000	10%	0507100000	10%	0507900000	10%
0508000000	10%	0510001000	10%	0510009000	10%	0511100000	5%
0511911000	5%	0511912000	10%	0511919000	10%	0511991000	5%
0511993000	5%	0511994000	5%	0511999010	10%	0511999020	10%
0511999090	5%	0601100000	5%	0601200000	5%	0602101000	5%
0602109000	5%	0602200000	5%	0602300000	5%	0602400000	5%
0602901000	5%	0602909000	5%	0603110000	5%	0603121000	5%
0603129000	5%	0603130000	5%	0603141000	5%	0603149000	5%
0603191000	5%	0603192000	5%	0603193000	5%	0603194000	5%
0603199000	5%	0603900000	5%	0604100000	10%	0604910000	10%
0604990000	10%	0701100000	5%	0701900000	15%	0702000000	15%
0703100000	15%	0703201000	15%	0703209000	15%	0703900000	15%

27 30

193

0704100000	15%	0704200000	15%	0704900000	15%	0705110000	15%
0705190000	15%	0705210000	15%	0705290000	15%	0706100000	15%
0706900000	15%	0707000000	15%	0708100000	15%	0708200000	15%
0708900000	15%	0709200000	15%	0709300000	15%	0709400000	15%
0709510000	15%	0709590000	15%	0709600000	15%	0709700000	15%
0709901000	15%	0709902000	15%	0709903000	15%	0709909000	15%
0710100000	15%	0710210000	15%	0710220000	15%	0710290000	15%
0710300000	15%	0710400000	15%	0710801000	15%	0710809000	15%
0710900000	15%	0711200000	10%	0711400000	10%	0711510000	10%
0711590000	10%	0711900000	10%	0712200000	15%	0712310000	15%
0712320000	15%	0712330000	15%	0712390000	15%	0712901000	15%
0712902000	15%	0712909000	15%	0713101000	5%	0713109000	15%
0713201000	5%	0713209000	15%	0713311000	5%	0713319000	60%
0713321000	5%	0713329000	60%	0713331100	5%	0713331900	60%
0713339100	60%	0713339200	60%	0713339900	60%	0713391000	5%
0713399100	60%	0713399200	60%	0713399900	60%	0713401000	5%
0713409000	15%	0713501000	5%	0713509000	15%	0713901000	5%
0713909000	15%	0714100000	10%	0714201000	10%	0714209000	10%
0714901000	10%	0714909000	10%	0801111000	15%	0801119000	15%
0801190000	10%	0801210000	10%	0801220000	15%	0801310000	10%
0801320000	15%	0802110000	15%	0802121000	15%	0802129000	15%
0802210000	15%	0802220000	15%	0802310000	15%	0802320000	15%
0802400000	15%	0802500000	15%	0802600000	15%	0802900000	15%
0803001100	15%	0803001200	15%	0803001300	15%	0803001900	15%
0803002000	15%	0804100000	15%	0804200000	15%	0804300000	15%
0804400000	15%	0804501000	15%	0804502000	15%	0805100000	15%

Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen
0805201000	15%	0805202000	15%	0805209000	15%	0805400000	15%
0805301000	15%	0805502100	15%	0805502200	15%	0805900000	15%
0806100000	15%	0806200000	15%	0807110000	15%	0807190000	15%
0807200000	15%	0808100000	15%	0808201000	15%	0808202000	15%
0809100000	15%	0809200000	15%	0809300000	15%	0809400000	15%
0810100000	15%	0810200000	15%	0810400000	15%	0810500000	15%
0810600000	15%	0810901010	15%	0810901020	15%	0810901030	15%
0810901040	15%	0810901090	15%	0810902000	15%	0810903000	15%
0810904000	15%	0810905000	15%	0810909010	15%	0810909020	15%
0810909090	15%	0811010000	10%	0811090000	10%	0811200000	10%
0811901000	10%	0811909100	10%	0811909200	10%	0811909300	10%
0811909400	10%	0811909500	10%	0811909600	10%	0811909900	10%
0812100000	10%	0812902000	10%	0812909000	10%	0813100000	15%
0813200000	15%	0813300000	15%	0813400000	15%	0813500000	15%
0814001000	10%	0814009000	10%	0901111000	10%	0901119000	10%
0901120000	10%	0901211000	15%	0901212000	15%	0901220000	15%
0901900000	10%	0902100000	15%	0902200000	10%	0902300000	15%
0902400000	10%	0903000000	10%	0904110000	10%	0904120000	15%
0904201000	15%	0904209000	15%	0905000000	10%	0906110000	10%
0906190000	10%	0906200000	15%	0907000000	10%	0908100000	10%
0908200000	10%	0908300000	10%	0909100000	10%	0909201000	10%
0909209000	10%	0909300000	10%	0909400000	10%	0909500000	10%
0910100000	10%	0910200000	10%	0910300000	10%	0910910000	10%
0910991000	10%	0910999000	10%	1001101000	5%	1001109000	15%
1001901000	5%	1001902010	15%	1001902090	15%	1001903000	15%
1002001000	5%	1002009000	10%	1003001000	5%	1003009010	15%
1003009090	15%	1004001000	5%	1004009000	5%	1005100000	5%
1005901100	15%	1005901200	40%	1005902000	10%	1005903000	15%
1005904000	15%	1005909000	15%	1006101000	5%	1006109000	80%
1006200000	80%	1006300010	15%	1006300090	80%	1006400000	80%
1007001000	5%	1007009000	15%	1008101000	10%	1008109000	10%
1008201000	10%	1008209000	10%	1008301000	10%	1008309000	10%
1008901100	10%	1008901900	10%	1008909100	10%	1008909200	10%
1008909900	10%	1101000000	15%	1102100000	10%	1102200000	20%
1102900000	10%	1103110000	15%	1103130000	15%	1103190000	15%
1103200000	15%	1104120000	15%	1104190000	15%	1104220000	15%
1104230000	15%	1104291000	15%	1104299000	15%	1104300000	15%
1105100000	15%	1105200000	15%	1106100000	15%	1106201000	15%
1106209000	15%	1106301000	10%	1106302000	10%	1106309000	10%
1107100000	15%	1107200000	15%	1108110000	15%	1108120000	20%
1108130000	10%	1108140000	10%	1108190000	20%	1108200000	10%
1109000000	10%	1201001000	5%	1201009000	15%	1202101000	5%
1202109000	15%	1202200000	15%	1203000000	10%	1204001000	5%
1204009000	10%	1205101000	10%	1205109000	15%	1205901000	5%
1205909000	15%	1206001000	5%	1206009000	15%	1207201000	5%
1207209000	10%	1207401000	5%	1207409000	15%	1207501000	5%
1207509000	10%	1207910000	10%	1207991100	5%	1207991900	5%
1207999100	15%	1207999900	15%	1208100000	15%	1208900000	15%

1209100000	5%	1209210000	5%	1209220000	5%	1209230000	5%
1209240000	5%	1209250000	5%	1209290000	5%	1209300000	5%
1209911000	5%	1209912000	5%	1209913000	5%	1209914000	5%
1209915000	5%	1209919000	5%	1209991000	5%	1209992000	5%
1209993000	5%	1209994000	5%	1209999000	5%	1210100000	10%
1210200000	10%	1211200000	10%	1211300000	10%	1211400000	10%
1211903000	10%	1211905000	10%	1211906000	10%	1211909000	10%
1212200000	10%	1212910000	10%	1212991000	10%	1212999000	10%
1213000000	10%	1214100000	10%	1214900000	10%	1301200000	5%
1301904000	5%	1301909000	5%	1302111000	10%	1302119000	10%
1302120000	10%	1302130000	5%	1302191100	10%	1302191900	10%
1302192000	10%	1302199100	10%	1302199900	10%	1302200000	5%
1302310000	10%	1302320000	10%	1302391000	10%	1302399000	10%
1401100000	10%	1401200000	10%	1401900000	10%	1404200000	10%
1404901000	10%	1404902000	10%	1404909000	10%	1501001000	15%
1501003000	15%	1502001100	15%	1502001900	15%	1502009000	15%
1503000000	15%	1504101000	5%	1504102100	10%	1504102900	10%
1504201000	10%	1504209000	10%	1504300000	10%	1505001000	10%
1505009100	10%	1505009900	10%	1506001000	15%	1506009000	15%
1507100000	20%	1507901000	20%	1507909000	20%	1508100000	20%
1508900000	20%	1509100000	15%	1509900000	15%	1510000000	15%
1511100000	20%	1511900000	20%	1512111000	20%	1512112000	20%
1512191000	20%	1512192000	20%	1512210000	20%	1512290000	20%
1513110000	20%	1513190000	20%	1513211000	20%	1513212000	10%
1513291000	20%	1513292000	15%	1514110000	20%	1514190000	20%
1514910000	20%	1514990000	20%	1515110000	10%	1515190000	10%
1515210000	20%	1515290000	20%	1515300000	20%	1515500000	20%
1515900010	10%	1515900090	20%	1516100000	10%	1516200000	20%
1517100000	20%	1517900000	20%	1518001000	20%	1518009000	20%
1520000000	10%	1521101000	5%	1521102000	5%	1521109000	10%
1521901000	10%	1521902000	5%	1522000000	10%	1601000000	20%
1602100000	15%	1602200000	15%	1602311000	20%	1602319000	15%
1602321000	20%	1602329000	15%	1602391000	20%	1602399000	15%
1602410000	20%	1602420000	20%	1602490000	15%	1602500000	15%
1602900000	15%	1603000000	15%	1604110000	15%	1604120000	15%
1604131000	15%	1604132000	15%	1604133000	15%	1604139000	15%
1604141000	15%	1604142000	15%	1604150000	15%	1604160000	15%
1604190000	15%	1604200000	15%	1604300000	15%	1605100000	15%
1605200000	15%	1605300000	15%	1605400000	15%	1605901000	15%
1605909000	15%	1701111000	15%	1701119000	15%	1701120000	15%
1701910000	15%	1701991000	15%	1701999000	15%	1702110000	10%
1702191000	10%	1702192000	10%	1702200000	10%	1702301000	5%
1702302000	20%	1702309000	20%	1702401000	20%	1702402000	20%
1702500000	5%	1702600000	15%	1702901000	10%	1702902000	15%
1702903000	15%	1702904000	15%	1702909000	10%	1703100000	15%
1703900000	15%	1704101000	15%	1704109000	15%	1704901000	15%
1704909000	15%	1801001100	10%	1801001900	10%	1801002000	15%
1802000000	10%	1803100000	10%	1803200000	10%	1804001100	10%
1804001200	10%	1804001300	10%	1804002000	10%	1805000000	10%
1806100000	15%	1806201000	15%	1806209000	15%	1806311000	15%
1806319000	15%	1806320010	15%	1806320090	15%	1806900010	15%
1806900090	15%	1901101000	15%	1901109100	15%	1901109900	15%
1901200000	15%	1901901000	10%	1901902000	10%	1901909000	15%
1902110000	15%	1902190000	15%	1902200000	15%	1902300000	15%
1902400000	15%	1903000000	15%	1904100000	15%	1904200000	15%
1904300000	15%	1904900010	5%	1904900090	15%	1905100000	15%
1905200000	15%	1905310000	15%	1905320000	15%	1905400000	15%
1905901000	15%	1905909000	15%	2001100000	15%	2001901000	15%
2001909000	15%	2002100000	15%	2002900000	15%	2003100000	15%
2003200000	15%	2003900000	15%	2004100000	20%	2004900000	15%
2005100000	15%	2005200000	15%	2005400000	15%	2005310000	15%
2005590000	15%	2005600000	15%	2005700000	15%	2005800000	15%
2005910000	15%	2005991000	15%	2005992000	15%	2005999000	15%
2006000000	15%	2007100000	15%	2007911000	15%	2007912000	15%
2007991100	15%	2007991200	15%	2007999100	15%	2007999200	15%
2008111000	15%	2008119000	15%	2008191000	15%	2008192000	15%
2008199000	15%	2008201000	15%	2008209000	15%	2008300000	15%
2008400000	15%	2008300000	15%	2008601000	15%	2008609000	15%
2008702000	15%	2008709000	15%	2008800000	15%	2008910000	15%
2008920000	15%	2008992000	15%	2008993000	15%	2008999000	15%
2009110000	15%	2009120000	15%	2009190000	15%	2009210000	15%
2009290000	15%	2009310000	15%	2009391000	15%	2009399000	15%
2009410000	15%	2009490000	15%	2009500000	15%	2009610000	10%
2009690000	10%	2009710000	15%	2009790000	15%	2009801100	15%
2009801200	15%	2009801300	15%	2009801400	15%	2009801500	15%
2009801900	15%	2009802000	15%	2009900000	15%	2101110010	15%
2101110090	15%	2101120000	15%	2101200000	15%	2101300000	15%

28 51
194

195

2102101000	10%	2102109000	10%	2102200000	10%	2102300000	10%
2103100000	15%	2103200000	15%	2103301000	15%	2103302000	15%
2103901000	15%	2103902000	15%	2103909000	15%	2104101000	15%
2104102000	15%	2104200000	15%	2105001000	15%	2105009000	15%
2106101100	10%	2106101900	10%	2106102000	10%	2106901000	10%
2106902100	10%	2106902900	10%	2106903000	10%	2106904000	10%
2106905000	10%	2106906000	10%	2106907100	10%	2106907200	10%
2106907300	10%	2106907400	10%	2106907900	10%	2106908000	10%
2106909000	15%	2201100000	15%	2201900000	15%	2202100000	15%
2202900000	15%	2203000000	15%	2204100000	15%	2204210000	15%
2204291000	15%	2204299000	15%	2204300000	10%	2205100000	15%
2205900000	15%	2206000000	15%	2207100000	10%	2207200000	10%
2208202100	15%	2208202200	15%	2208202900	15%	2208203000	15%
2208300000	15%	2208400000	15%	2208500000	15%	2208600000	15%
2208701000	15%	2208702000	15%	2208709000	15%	2208901000	15%
2208902000	5%	2208904200	15%	2208904900	15%	2208909000	15%
2209000000	15%	2301101000	15%	2301109000	10%	2301201100	15%
2301201900	15%	2301209000	10%	2302100000	15%	2302300000	15%
2302400000	15%	2302500000	10%	2303100000	10%	2303200000	10%
2303300000	10%	2304000000	15%	2305000000	10%	2306100000	15%
2306200000	10%	2306300000	15%	2306410000	10%	2306490000	10%
2306500000	10%	2306600000	10%	2306900000	15%	2307000000	10%
2308001000	10%	2308090000	15%	2309101000	10%	2309109000	20%
2309901000	15%	2309902000	10%	2309903000	5%	2309909000	15%
2401101000	10%	2401102000	10%	2401201000	10%	2401202000	10%
2401300000	10%	2402100000	15%	2402201000	15%	2402202000	15%
2402900000	15%	2403100000	15%	2403910000	15%	2403990000	15%
2501001000	5%	2501002000	5%	2501009100	5%	2501009200	5%
2501009900	5%	2502000000	5%	2503000000	5%	2504100000	5%
2504900000	5%	2505100000	5%	2505900000	5%	2506100000	5%
2506200000	5%	2507001000	5%	2507009000	5%	2508100000	5%
2508300000	5%	2508400000	5%	2508500000	5%	2508600000	5%
2508700000	5%	2509000000	5%	2510100000	5%	2510200000	5%
2511100000	5%	2511200000	5%	2512000000	5%	2513100000	5%
2513200000	5%	2514000000	5%	2515110000	5%	2515120000	5%
2515200000	5%	2516110000	5%	2516120000	5%	2516200000	5%
2516900000	5%	2517100000	5%	2517200000	5%	2517300000	5%
2517410000	5%	2517490000	5%	2518100000	5%	2518200000	5%

Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen	Subpartida	Gravamen
2518300000	5%	2519100000	5%	2519901000	5%	2519902000	5%
2519903000	5%	2520100000	5%	2520200000	5%	2521000000	5%
2522100000	5%	2522200000	5%	2522300000	5%	2523100000	5%
2523210000	5%	2523290000	5%	2523300000	5%	2523900000	5%
2524101000	5%	2524109000	5%	2524900000	5%	2525100000	5%
2525200000	5%	2525300000	5%	2526100000	5%	2526200000	5%
2528100000	5%	2528900000	5%	2529100000	5%	2529210000	5%
2529220000	5%	2529300000	5%	2530100000	5%	2530200000	5%
2530900000	5%	2601110000	5%	2601120000	5%	2601200000	5%
2602000000	5%	2603000000	5%	2604000000	5%	2605000000	5%
2606000000	5%	2607000000	5%	2608000000	5%	2609000000	5%
2610000000	5%	2611000000	5%	2612100000	5%	2612200000	5%
2613100000	5%	2613900000	5%	2614000000	5%	2615100000	5%
2615900000	5%	2616100000	5%	2616901000	5%	2616909000	5%
2617100000	5%	2617900000	5%	2618000000	5%	2619000000	5%
2620110000	5%	2620190000	5%	2620210000	5%	2620290000	5%
2620300000	5%	2620400000	5%	2620600000	5%	2620910000	5%
2620990000	5%	2621100000	5%	2621900000	5%	2701110000	5%
2701120010	5%	2701120090	5%	2701190000	5%	2701200000	5%
2702100000	5%	2702200000	5%	2703000000	5%	2704001000	5%
2704002000	5%	2704003000	5%	2705000000	5%	2706000000	5%
2707100000	5%	2707200000	5%	2707300000	5%	2707400000	5%
2707501000	5%	2707509000	5%	2707910000	5%	2707991000	5%
2707999000	5%	2708100000	5%	2708200000	5%	2709000000	5%
2710111100	5%	2710111300	5%	2710111900	5%	2710112000	5%
2710119100	5%	2710119200	5%	2710119300	5%	2710119400	5%
2710119500	5%	2710119900	5%	2710191200	5%	2710191300	5%
2710191400	5%	2710191500	5%	2710191900	5%	2710192100	5%
2710192200	5%	2710192900	5%	2710193100	5%	2710193200	5%
2710193300	5%	2710193400	5%	2710193500	5%	2710193600	5%
2710193700	5%	2710193800	5%	2710193900	5%	2710910000	5%
2710990000	5%	2711110000	5%	2711120000	5%	2711130000	5%
2711140000	5%	2711190000	5%	2711210000	5%	2711290000	5%
2712101000	5%	2712109000	5%	2712200000	5%	2712901000	5%
2712902000	5%	2712903000	5%	2712909000	5%	2713110000	5%
2713120000	5%	2713200000	5%	2713900000	5%	2714100000	5%

36 B

196

2714900000	5%	2715001000	5%	2715009000	5%	2716000000	0%
2801100000	5%	2801200000	5%	2801300000	5%	2802000000	5%
2803001000	5%	2803009000	5%	2804100000	5%	2804210000	5%
2804290000	5%	2804300000	5%	2804400000	5%	2804501000	5%
2804502000	5%	2804610000	5%	2804690000	5%	2804701000	5%
2804709000	5%	2804800000	5%	2804901000	5%	2804909000	5%
2805110000	5%	2805120000	5%	2805190000	5%	2805300000	5%
2805400000	5%	2806100000	5%	2806200000	5%	2807001000	5%
2807002000	5%	2808001000	5%	2808002000	5%	2809100000	5%
2809201010	5%	2809201090	5%	2809202000	5%	2810001000	5%
2810009000	5%	2811110000	5%	2811191000	5%	2811193000	5%
2811194000	5%	2811199000	5%	2811210000	5%	2811221000	5%
2811229000	5%	2811292000	5%	2811294000	5%	2811299010	5%
2811299090	5%	2812101000	5%	2812102000	5%	2812103100	5%
2812103200	5%	2812103300	5%	2812103900	5%	2812104100	5%
2812104200	5%	2812104900	5%	2812105000	5%	2812109000	5%
2812900000	5%	2813100000	5%	2813902000	5%	2813909000	5%
2814100000	5%	2814200000	5%	2815110000	5%	2815120000	5%
2815200000	5%	2815300000	5%	2816100000	5%	2816400000	5%
2817001000	5%	2817002000	5%	2818100000	5%	2818200000	5%
2818300000	5%	2819100000	5%	2819901000	5%	2819909000	5%
2820100000	5%	2820900000	5%	2821101000	5%	2821102000	5%
2821200000	5%	2822000000	5%	2823001000	5%	2823009000	5%
2824100000	5%	2824900010	5%	2824900090	5%	2825100000	5%
2825200000	5%	2825300000	5%	2825400000	5%	2825500000	5%
2825600000	5%	2825700000	5%	2825800000	5%	2825901000	5%
2825904000	5%	2825909000	5%	2826120000	5%	2826191000	5%
2826199000	5%	2826300000	5%	2826900000	5%	2827100000	5%
2827200000	5%	2827310000	5%	2827320000	5%	2827350000	5%
2827391000	5%	2827393000	5%	2827394000	5%	2827395000	5%
2827399010	5%	2827399090	5%	2827410000	5%	2827491000	5%
2827499000	5%	2827510000	5%	2827590000	5%	2827601000	5%
2827609000	5%	2828100000	5%	2828901100	5%	2828901900	5%
2828902000	5%	2828903000	5%	2829110000	5%	2829191000	5%
2829199000	5%	2829901000	5%	2829902000	5%	2829909000	5%
2830101000	5%	2830102000	5%	2830901000	5%	2830909000	5%
2831100000	5%	2831900000	5%	2832100000	5%	2832201000	5%
2832209000	5%	2832301000	5%	2832309000	5%	2833110000	5%
2833190000	5%	2833210000	5%	2833220000	5%	2833240000	5%
2833250000	5%	2833270000	5%	2833291000	5%	2833293000	5%
2833295000	5%	2833296000	5%	2833299000	5%	2833301000	5%
2833309000	5%	2833401000	5%	2833409000	5%	2834100000	5%
2834210000	5%	2834291000	5%	2834299000	5%	2835100000	5%
2835220000	5%	2835240000	5%	2835250000	5%	2835260000	5%
2835291000	5%	2835292000	5%	2835299000	5%	2835310000	5%
2835391000	5%	2835399000	5%	2836200000	0%	2836300000	5%
2836400000	5%	2836500000	5%	2836600000	5%	2836910000	5%
2836920000	5%	2836991000	5%	2836992000	5%	2836993000	5%
2836994000	5%	2836995000	5%	2836999000	5%	2837111000	5%
2837112000	5%	2837190000	5%	2837200000	5%	2839110000	5%
2839190000	5%	2839901000	5%	2839902000	5%	2839903000	5%
2839904000	5%	2839909000	5%	2840110000	5%	2840190000	5%
2840200000	5%	2840300000	5%	2841300000	5%	2841501000	5%
2841502000	5%	2841503000	5%	2841504000	5%	2841505000	5%
2841509000	5%	2841610000	5%	2841690000	5%	2841700000	5%
2841800000	5%	2841901000	5%	2841909000	5%	2842100000	5%
2842901000	5%	2842902100	5%	2842902900	5%	2842903000	5%
2842909000	5%	2843100000	5%	2843210000	5%	2843290000	5%
2843300000	5%	2843900000	5%	2844100000	5%	2844200000	5%
2844300000	5%	2844401000	5%	2844409000	5%	2844500000	5%
2845100000	5%	2845900000	5%	2846100000	5%	2846900000	5%
2847000000	5%	2848000000	5%	2849100000	5%	2849200000	5%
2849901000	5%	2849909000	5%	2850001000	5%	2850002000	5%
2850009000	5%	2852001000	5%	2852002100	5%	2852002900	5%
2852009000	5%	2853001000	5%	2853003000	5%	2853009000	5%
2901100000	5%	2901210000	0%	2901220000	0%	2901230000	5%
2901240000	5%	2901290000	5%	2902110000	5%	2902190000	5%
2902200000	5%	2902300000	5%	2902410000	5%	2902420000	5%
2902430000	5%	2902440000	5%	2902500000	0%	2902600000	5%
2902700000	5%	2902901000	5%	2902909000	5%	2903111000	5%
2903112000	5%	2903120000	5%	2903130000	5%	2903140000	5%
2903150000	5%	2903191000	5%	2903199000	5%	2903210000	5%
2903220000	5%	2903230000	5%	2903291000	5%	2903299000	5%
2903310000	5%	2903391000	5%	2903392100	5%	2903392200	5%
2903392300	5%	2903392400	5%	2903392500	0%	2903392600	5%
2903393000	5%	2903399000	5%	2903410000	5%	2903420000	5%
2903430000	5%	2903440000	5%	2903451000	5%	2903452000	5%



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 113/2012

Distribúyese una determinada cantidad de golosinas con destino a la República de Colombia.

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente N° S01:0485970/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución N° 587 de fecha 21 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus similares modificatorias Nros. 649 de fecha 0 de diciembre de 2006 de la citada ex Secretaría y 606 de fecha 27 de septiembre de 2011 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por Intermedio de la Resolución N° 587 de fecha 21 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se creó el "Registro para las Empresas Exportadoras de Golosinas a la REPUBLICA DE COLOMBIA", conforme al Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) del 18 de octubre de 2004 suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DEL ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, y que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el día 1 de febrero de 2005.

Que en virtud del citado Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59), y en particular, su Anexo II, apéndice 3.1, la REPUBLICA DE COLOMBIA otorga preferencias arancelarias a los Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, en relación con distintos productos en el comercio entre la REPUBLICA ARGENTINA y los Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que en materia de golosinas, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 17041100 - Chóles y demás gomas de mascar, incluso recubiertas en azúcar-; 17049010 - Chocolate blanco-; 17049020 - Bombones, caramelos, confites y pastillas-; 17049080; 18061000 -Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante-; 18062010 -Chocolates-; 18062090 -Demás chocolates y preparaciones alimenticias que contengan cacao-; 18063100 -Demás chocolates y preparaciones alimenticias que contengan cacao rellenos-; 18063210 -Chocolates sin relleno-; 18063290 -Demás chocolates sin relleno-; 18069010 -Demás chocolates-; 18069090; y se aplican sobre un cupo anual fijado para el año 2012 sobre la partida 1704 en CIENTO CUARENTA Y SEIS TONELADAS METRICAS (146 tm) y sobre la partida 1806 en DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS TONELADAS METRICAS (256 tm) con una desgravación arancelaria del CIENTO POR CIENTO (100%).

Que mediante la mencionada Resolución N° 587/06 se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de golosinas, inscriptas en el "Registro para las Empresas Exportadoras de Golosinas a la REPUBLICA DE COLOMBIA", creado por el artículo 1° de la referida norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de la REPUBLICA DE COLOMBIA en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del mencionado Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonELAJE a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios votados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Agrícolas y Forestales de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA DE COLOMBIA de los productos correspondientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 367 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1° - Distribúyanse las cantidades de CIENTO CUARENTA Y SEIS TONELADAS METRICAS (146 tm) sobre la partida 1704 y CIENTO CINCUENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (145 tm) sobre la partida 1806, conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, con destino a la REPUBLICA DE COLOMBIA, con una desgravación arancelaria del CIENTO POR CIENTO (100%), amparada por Certificados de Autenticidad para el periodo 2012, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo con el tonELAJE que en cada caso se indica.

DAS METRICAS (180,45 tm) sobre la partida 1806, conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, con destino a la REPUBLICA DE COLOMBIA, con una desgravación arancelaria del CIENTO POR CIENTO (100%), amparada por Certificados de Autenticidad para el periodo 2012, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo con el tonELAJE que en cada caso se indica.

Art. 2° - La cantidad a exportar expresada en el artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a la REPUBLICA DE COLOMBIA hasta el 31 de diciembre de 2012.

Art. 3° - El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la penalización de las infracciones en la distribución del próximo cupo, conforme lo establecido por el artículo 16 de la Resolución N° 587 de fecha 21 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Art. 4° - Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA DE COLOMBIA de los productos correspondientes.

Art. 5° - La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, déese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Lorenzo R. Bassó.

ANEXO

DISTRIBUCION CUPO DE EXPORTACION DE GOLOSINAS A LA REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO 2012

Partida 1704 Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías NALADISA 1996

Table with columns: Empresa, Antecedentes exportación FOB US\$, Distribución 95% %, Distribución 95% t, Distribución proporcional 15% %, Distribución proporcional 15% t, Cálculo Base t, Cupo 2012 Final t, Cupo 2012 Final t. Rows include Valores de referencia, ANCOOR S.A.S.C., and Total.

Nota: la posible diferencia en el último decimal surge del redondeo.

Partida 1806 Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías NALADISA 1996

Table with columns: Empresa, Antecedentes exportación FOB US\$, Distribución 95% %, Distribución 95% t, Distribución proporcional 15% %, Distribución proporcional 15% t, Cálculo Base t, Cupo 2012 Final t, Cupo 2012 Final t. Rows include Valores de referencia, ANCOOR S.A.S.C., DEL TURBETA S.A.S., and FERRERO ARGENTINA S.A., and Total.

(*) Baldo Cupo sin distribuir 75,55 t.

Nota: la posible diferencia en el último decimal surge del redondeo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 114/2012

Distribúyese una determinada cantidad de productos lácteos con destino a la República de Colombia.

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente N° S01:0485932/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución N° 379 del 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DE ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, el 18 de octubre de 2004 y que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el día 1 de febrero de 2005, y en particular, a partir de su Anexo II, apéndice 3.1, la REPUBLICA DE COLOMBIA otorga preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 04021000 - Lache y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) en peso; 04022110 - Lache; 04022120 - Nata (crema); 04022910 - Lache; 04022920 - Nata (crema); 04029110 - Lache; 04029120 - Nata (crema); 04029910 - Lache; 04029920 - Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1500 tm.), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del TRES POR CIENTO (3%) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo.

Que asimismo, el citado acuerdo fija el cronograma de desgravación para el período 2004/2018, por lo que la reducción arancelaria relativa se del VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 2006, llegando al CERO POR CIENTO (00%) en el año 2018, y siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que el cupo a ser distribuido correspondiente al año 2012 es de UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1800 tm.) con una preferencia arancelaria del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que mediante la Resolución N° 379 de fecha 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de productos lácteos, inscriptas en el Registro para las Empresas Exportadoras de Lache y Subproductos Derivados, creado por el Artículo 1° de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de la REPUBLICA DE COLOMBIA en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del mencionado Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE 58), se toma prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el toneaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Agrícolas y Forestales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA DE COLOMBIA de los productos correspondientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1° - Distribúyase la cantidad de UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1500 tm.) que en materia de productos lácteos se establecen para las partidas 04021000 - Lache y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) en peso, 04022110 - Lache, 04022120 - Nata (crema), 04022910 - Lache, 04022920 - Nata (crema), 04029110 - Lache, 04029120 - Nata (crema), 04029910 - Lache, 04029920 - Nata (crema), conforme con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 98 con destino a la REPUBLICA DE COLOMBIA, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2012, conforme con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al toneaje que en cada caso se indica.

Art. 2° - La cantidad a exportar expresada en el artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a la REPUBLICA DE COLOMBIA hasta el 31 de diciembre de 2012.

Art. 3° - El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución N° 379 del 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Art. 4° - Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional; fijándose como fecha límite de tal exigencia los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA DE COLOMBIA de los productos correspondientes.

Art. 5° - La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Lorenzo R. Basso.

ANEXO

DISTRIBUCION CUPO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS CON DESTINO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO 2012

Empresas	Atribuciones exportación FOB USA	Distribución 60% %	Distribución 40% %	Distribución proporcional 15% %	Distribución proporcional 19% %	Cupo Base Tn.	Cupo 2012 Final Tn.
Viderra de Referencia			1.815,00		285,00	1.800,00	
Mantelona Hernandez S.A.	846.476,174	46%	771,82	25%	71,25	845,17	La que corresponde

Empresas	Atribuciones exportación FOB USA	Distribución 60% %	Distribución 40% %	Distribución proporcional 15% %	Distribución proporcional 19% %	Cupo Base Tn.	Cupo 2012 Final Tn.
Basco	216.344,992	42%	883,62	28%	71,25	754,77	764,77
Cajoneros Unidos Andino							
Milani S.A	32.438,085	6%	55,23	25%	71,25	168,48	198,58
Dairy Partners Americas Manufacturing Argentina S.A	23.409,926	4%	84,23	25%	71,25	136,48	136,48
Totales	315.588,079	100,00%	1.815,00	100,00%	285,00	1.800,00	1.800,00

Nota: la posible diferencia en el último decimal surge del redondeo

Ministerio de Seguridad

SEGURIDAD CIUDADANA

Resolución 165/2012

Establécense que las solicitudes de custodias, consignas y traslado deberán ser dirigidas a la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislativas. Modifíquese la Resolución N° 562/11.

Bs. As., 20/3/2012

VISTO el Expediente N° 11.647/12 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley N° 24.059, los Decretos Nros. 367 del 21 de febrero de 2002, 2008 del 15 de diciembre de 2010 y 328 del 7 de marzo de 2012, y las Resoluciones MS Nros. 139 del 5 de abril de 2011, 562 del 21 de julio de 2011, 1256 del 15 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 357/02 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional hasta nivel de Subsecretaría, estableciéndose sus competencias.

Que por el Decreto N° 2009/10 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD correspondiente a las Secretarías, Subsecretarías y aperturas de primer nivel operativo.

Que por el artículo 1° de la Resolución MS N° 562/11 se establece que "todas las solicitudes de custodias, consignas y traslado deberán ser dirigidas a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD y canalizadas a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERATIVA...".

Que, asimismo, por el artículo 2° del mencionado cuerpo normativo se instruye a las CUATRO (4) Fuerzas Federales de Seguridad a no otorgar ninguna custodia y/o consignas, como así tampoco efectuar un traslado, sin previa autorización por acto fundado de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERATIVA.

Que por el artículo 1° de la Resolución MS N° 1256/11 fue aprobado como Anexo I al Instructivo de Actuación frente a Casos de Desaparición de Personas.

Que por el artículo 2° del mencionado cuerpo normativo se instruyó a las CUATRO (4) Fuerzas Federales de Seguridad a prestar toda la colaboración que sea solicitada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERATIVA de este Ministerio, en casos de desaparición de personas.

Que por el artículo 4° de la Resolución MS N° 139 se establece que, mensualmente, la DIRECCION GENERAL DE COMISARIAS elevará un informe a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en el que consten las quejas y/o sugerencias efectuadas en cada una de las Comisarias, resolución adoptada, y fundamento de la misma.

Que por el Decreto N° 328/12 fue aprobada la nueva estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, creándose la SECRETARÍA

DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATURAS.

Que el mencionado cuerpo normativo establece que la SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATIVAS tiene entre sus competencias asistir al Ministro, mediante la articulación de la actividad administrativa con la judicial en virtud del ejercicio jurisdiccional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente medida en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (L.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución MS N° 562/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- Establécense que todas las solicitudes de custodias, consignas y traslado deberán ser dirigidas al MINISTERIO DE SEGURIDAD y canalizadas a través de la SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATIVAS, indiciándose plazo de duración, como así también motivación que da origen a la misma".

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución MS N° 562/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- Instrúyese a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a no otorgar ninguna custodia y/o consignas, como así tampoco efectuar un traslado, sin previa autorización por acto fundado de la SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATIVAS".

Art. 3° - Sustitúyese el Anexo I - INSTRUCTIVO DE ACTUACION FRENTE A CASOS DE DESAPARICION DE PERSONAS - aprobado por el artículo 1° de la Resolución MS N° 1256/11, el que quedará redactado conforme el que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución MS N° 1256/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- Instrúyese a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a prestar toda la colaboración que sea solicitada por la SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATIVAS, en caso de desaparición de personas.

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución MS N° 139/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°.- Mensualmente, la DIRECCION GENERAL DE COMISARIAS elevará un



9 86
1999

Informe a la SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATURAS, en el que constan las quejas y/o sugerencias efectuadas en cada una de las Comisarías, resolución adoptada, y fundamento de la misma".

Art. 6° - Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. - Nilda Garré.

Anexo I

INSTRUCTIVO DE ACTUACION FRENTE A CASOS DE DESAPARICION DE PERSONAS

1.- La SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATURAS mantendrá contacto permanente con quienes encabezan la investigación, como así también con los familiares de la persona desaparecida, a los fines de propiciar todo aquello en lo que se pueda aportar a la investigación.

2.- La SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATURAS mantendrá una continua comunicación con la misma, a la cual se requerirán los informes que resulten relevantes y pertinentes, con el fin de constatar que se están llevando a cabo todas las tareas necesarias para dar con el paradero de la persona desaparecida. Asimismo, se comunicará a las respectivas Fuerzas Federales de Seguridad sobre la situación de hecho, a fin que presten total colaboración con la Fuerza de Seguridad actuante.

3.- En caso que la investigación esté en cabeza de alguna Fuerza de Seguridad Provincial, la SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATURAS colaborará en la investigación, aportando los recursos materiales, humanos y tecnológicos que resulten necesarios.

4.- A la familia de la persona desaparecida, como al órgano judicial y/o fiscal interviniente, se les ofrecerá la difusión de la imagen de la persona desaparecida, por medio de su colocación en todas las dependencias de las CUATRO (4) Fuerzas Federales de Seguridad, desplegadas en todo el territorio de la República Argentina. En caso que se acepte la difusión, se dará inmediata instrucción al personal jerárquico de cada una de las Fuerzas Federales de Seguridad, para que coloquen datos de contacto y fotografías en: Comisarías y Dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA; Dependencias y Puestos Fronterizos de la GENDARMERIA NACIONAL; Dependencias de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y televisores ubicados en todos los aeropuertos de la República Argentina; Dependencias de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, terminales de menor de media y larga distancia, terminales ferroviarias, pesajes y demás puntos que resulten necesarios.

7.- La SECRETARÍA DE COOPERACION CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PUBLICOS Y LEGISLATURAS mantendrá contacto permanente con quienes encabezan la investigación, como así también con los familiares de la persona desaparecida, a los fines de propiciar todo aquello en lo que se pueda aportar a la investigación.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 201/2012

Apruébase la modificación del estatuto de la Obra Social de los Trabajadores Asociados a la Asociación Mutual Mercantil Argentina.

Bs. As., 20/3/2012

VISTO el Expediente N° 182354/2011-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del VISTO la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS A LA ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL ARGENTINA (RNOS 0-0270-9), solicita se registre la reforma introducida al artículo 2° de su Estatuto.

Que a fs. 12/13, luce copia certificada del Acta de fecha 15 de Julio del 2011, por la que el Consejo Directivo de OSTAMMA, en reunión extraordinaria, aprueba por unanimidad la modificación del artículo en cuestión; fijando como domicilio legal el sito en la calle Catamarca 1173, Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

Que a fs. 31/35 y 36/40, se gloran dos ejemplares de Estatuto ordenado, con rubrica en cada una de sus fojas del titular del Agente del Seguro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1816/88 y 1034/08 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° - Regístrese la reforma introducida al artículo 2° del Estatuto de la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES ASOCIADOS A LA ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL ARGENTINA (RNOS 0-0270-9), conforme texto ordenado obrante a fojas 31/35 del Expediente N° 182354/2011-SSSALUD.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para constancia en el legajo del Agente del Seguro de Salud y, oportunamente archívese. - Ricardo E. Ballagó.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 3283

Procedimiento. Títulos, acciones, cuotas y participaciones sociales. Régimen de información anual. Régimen de inscripción de operaciones. Régimen de actualización de autoridades societarias. Resolución General N° 2763. Su sustitución.

Bs. As., 22/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA N° 10482-37-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2763, complementada por la Circular N° 11/10 (AFIP), estableció un régimen de información a cargo de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 49 -excepto las empresas unipersonales, las sociedades cooperativas y los fideicomisos- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, respecto de los titulares de las acciones y participaciones sociales, como de sus directores, gerentes, administradores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y apoderados.

Que a efectos de optimizar la acción fiscalizadora del Organismo, se estima necesario requerir a los contribuyentes y/o responsables el aporte de nuevos datos referidos a las participaciones sociales.

Que en tal sentido cabe incorporar al mencionado régimen, entre otras, la información relacionada con las participaciones societarias o equivalentes que las personas físicas o equivalentes del país poseen en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, así como los datos de las sociedades controladas, controladas y/o vinculadas, en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

Que por otra parte, resulta conveniente contar con la información referida a las transferencias y/o cesiones de títulos, acciones y participaciones o equivalentes en el capital social, así como las modificaciones que se produzcan respecto de la conformación de los órganos directivos, los administradores y los apoderados de las sociedades.

Que las modificaciones señaladas ameritan la sustitución de la Resolución General N° 2763 y de su norma complementaria, la Circular N° 11/10 (AFIP).

Que asimismo, a los fines de la presentación de la información mencionada en los considerandos precedentes, se procedió a la adecuación de los sistemas informáticos, desarrollando una nueva versión del programa aplicativo denominado "AFIP - DGI - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS, FONDOS COMUNES DE INVERSION Y FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES" y habilitando dos nuevos servicios a través del sitio "web" institucional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, sus modificatorias y sus complementarias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN DE INFORMACION ANUAL

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1° - Establécese un régimen de información a cumplir por los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 49, las asociaciones civiles y fundaciones no comprendidas en el punto 3. del inciso a) del artículo 69, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el punto 7. del inciso a) del citado artículo 69, con excepción de aquellos anulados en el Anexo I de la presente, quienes deberán actuar como agentes de información, respecto de:

a) Las personas físicas y sucesiones indivisas -domiciliadas o radicadas en el país y en el exterior- que, al día 31 de diciembre de cada año, resultan titulares o tengan participación en el capital social o equivalente (titulos valores privados

-incluidas las acciones escriturales-, cuotas y demás participaciones sociales, o cuotas parte de fondos comunes de inversión).

b) Las sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliadas o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior que, al día 31 de diciembre de cada año, resultan titulares o tengan la participación a que se refiere el inciso anterior.

c) Los sujetos distintos de los mencionados en los incisos a) y b) precedentes, por sus participaciones en el capital social o equivalente, al 31 de diciembre de cada año.

d) Las sociedades controladas, controladas y/o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

e) Los directores, gerentes, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

f) Los apoderados no incluidos en el inciso anterior, cuyo mandato o representación haya tenido vigencia durante el año que se declara, la mantengan o no a la fecha de cumplimiento del presente régimen.

La información se refiere únicamente a aquellas personas que hubieran sido apoderadas a través de cualquiera de las formas previstas a tal efecto en el artículo 32 del Decreto N° 1769 de fecha 3 de abril de 1972, texto ordenado en 1991, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, para actuar en tal carácter ante este Organismo.

No deberán informarse quienes hayan sido autorizados mediante el Formulario F. 3283 ni los apoderados generales mencionados en el artículo 4° de la Resolución General N° 2570, sus modificatorias y complementarias.

g) El patrimonio neto al 31 de diciembre del año calendario por el cual se presenta la información y el cierre del último ejercicio finalizado a la fecha mencionada anteriormente.

Asimismo se encuentran obligados a cumplir con el presente régimen las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, respecto de sus participaciones societarias o equivalentes (titulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, incluidas las empresas unipersonales, de las que resultan titulares.

DATOS A INFORMAR

Art. 2° - A los fines dispuestos en el primer párrafo del artículo anterior, la información a suministrar estará referida al 31 de diciembre del año calendario de que se trate y contendrá los siguientes datos:

a) En el caso de los sujetos mencionados en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 1°:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) y domicilio en el país, de corresponder.

De tratarse de no residentes deberá indicarse la nacionalidad o país de radicación en el caso de personas jurídicas, residencia tributaria, Número de Identificación Tributaria en el país correspondiente y domicilio del exterior. Además en caso que posea representante legal en el país, informará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del mismo.

Serán considerados sujetos residentes en el país aquellos que revisan tal condición conforme a las normas del impuesto a las ganancias.

2. Cantidad de acciones, cuotas -incluidas las cuotas parte de fondos comunes de inversión-, porcentaje de las demás participaciones sociales y -en su caso- su valor nominal.

3. Valor de las acciones, cuotas, cuotas parte o participaciones, el que se establecerá de acuerdo con el procedimiento de valuación dispuesto en el inciso h) y en el inciso incorporado por la Ley N° 25.063 a continuación del l), del

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

EXPORTACIONES

Resolución N° 114/2012

Distribúyese una determinada cantidad de productos lácteos con destino a la República de Colombia.

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente N° S01:0485932/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución N° 379 del 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DE ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, el 18 de octubre de 2004 y que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el día 1 de febrero de 2005, y en particular, a partir de su Anexo II, apéndice 3.1, la REPUBLICA DE COLOMBIA otorga preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 04021000 – Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) en peso; 04022110 – Leche; 04022120 – Nata (crema); 04022910 – Leche; 04022920 – Nata (crema); 04029110 – Leche; 04029120 – Nata (crema); 04029910 – Leche; 04029920 – Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en UN MIL QUINIENTAS TONELADAS METRICAS (1500 tm.), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del TRES POR CIENTO (3%) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo.

Que asimismo, el citado acuerdo fija el cronograma de desgravación para el período 2004/2018, por lo que la reducción arancelaria relativa es del VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 2006, llegando al CIEN POR CIENTO (100%) en el año 2018, y siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que el cupo a ser distribuido correspondiente al año 2012 es de UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1900 tm.) con una preferencia arancelaria del SESENTA POR CIENTO (60%).

10 17
200

Que mediante la Resolución N° 379 de fecha 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de productos lácteos, inscritas en el Registro para las Empresas Exportadoras de Leche y Subproductos Derivados, creado por el Artículo 1º de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de la REPUBLICA DE COLOMBIA en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del mencionado Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Agrícolas y Forestales dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA DE COLOMBIA de los productos correspondientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyase la cantidad de UN MIL NOVECIENTAS TONELADAS METRICAS (1900 tm.) que en materia de productos lácteos se establecen para las partidas 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) en peso, 04022110 - Leche, 04022120 - Nata (crema), 04022910 - Leche, 04022920 - Nata (crema), 04029110 - Leche, 04029120 - Nata (crema), 04029910 - Leche, 04029920 - Nata (crema), conforme con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96 con destino a la REPUBLICA DE COLOMBIA, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2012, conforme con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a la REPUBLICA DE COLOMBIA hasta el 31 de diciembre de 2012.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución N° 379 del 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a la REPUBLICA DE COLOMBIA de los productos correspondientes.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

DISTRIBUCION CUPO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS CON DESTINO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA AÑO 2012

Empresas	Antecedentes exportación FOB US\$	Distribución 85% %	Distribución 85% Tn.	Distribución proporcional 15% %	Distribución proporcional 15% Tn.	Cálculo Base Tn.	Cupo Solicitado Tn.	Cupo 2012 Final Tn.
Valores de Referencia			1.615,00		285,00	1.900,00		
Mastellone Hermanos S.A.	246.470.174	48%	771,92	25%	71,25	843,17	Lo que corresponda	843,17
Sancor Cooperativas Unidas limitada	218.244.982	42%	683,52	25%	71,25	754,77	1.615,00	754,77
Milkaul S A	30.438.885	6%	95,33	25%	71,25	166,58	1.500,00	166,58
Dairy Partners Americas Manufacturing Argentina S A	20.509.936	4%	64,23	25%	71,25	135,48	1.615,00	135,48
Totales	515.664.576	100,00%	1.615,00	100,00%	285,00	1.900,00		1.900,00

SA
11
402

12 60
203



InfoLEG Información Legislativa
CDI Centro de Documentación e Informaciones
MECON Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 379/2006

Créase el "Registro para las Empresas Exportadoras de Leche y Subproductos Derivados", para aquellas empresas interesadas en la exportación de productos lácteos a la República de Colombia.

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el Expediente N° S01:0161045/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DEL ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, el 18 de octubre de 2004 y que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el día 1 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica citado en el Visto, y en particular, su Anexo II, apéndice 3.1, la REPUBLICA DE COLOMBIA otorga preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre Viernes 21 de julio de 2006 el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, en relación a distintos productos en el comercio entre ambos países.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 04022110 - Leche; 04022120 - Nata (crema); 04022910 - Leche; 04022920 - Nata (crema); 04029110 - Leche; 04029120 - Nata (crema); 04029910 - Leche; 04029920 - Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en UN MIL QUINIENTAS TONELADAS METRICAS (1.500 tm.), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del TRES POR CIENTO (3%) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo.

Que asimismo, el citado acuerdo fija el cronograma de desgravación para el período 2004/2018, por lo que la reducción arancelaria relativa es del VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 2006, llegando al CIENTO POR CIENTO (100%) en el año 2018, y siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que a fin de promover un acceso equitativo a las personas físicas o jurídicas comercializadoras de los productos referidos al mercado interno de la REPUBLICA DE COLOMBIA en las condiciones estipuladas, resulta conveniente la creación de un Registro con vigencia temporal limitada a la del acuerdo.

Que toda vez que las preferencias arancelarias operan respecto de los cupos asignados, corresponde establecer los criterios de distribución de cada cupo anual, tomando como base del criterio de asignación los antecedentes de exportación.

Que entre los objetivos de la política económica fijados por el Gobierno Nacional se encuentra el de la promoción de la pequeña y mediana empresa, así como dar participación a nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena alimentaria y a la generación de empleo genuino.

Que los objetivos perseguidos por la presente medida se hallan estrechamente ligados a la acción que propende la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y



PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1355 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1° - Créase el "Registro para las Empresas Exportadoras de Leche y Subproductos Derivados" para aquellas empresas interesadas en la exportación de productos lácteos a la REPUBLICA DE COLOMBIA, para las partidas 04021000 - Leche en polvo, gránulos o demás formas, 04022110 - Leche, 04022120 Nata (crema), 04022910 - Leche, 04022920 Nata (crema), 04029110 - Leche, 04029120 Nata (crema), 04029910 - Leche, 04029920 Nata (crema) conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, para el cupo establecido en el Anexo II, apéndice 3.1, del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DEL ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembro de la COMUNIDAD ANDINA, el 18 de octubre de 2004 y que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el día 1 de febrero de 2005.

Art. 2° - Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que, por intermedio de la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la mencionada Subsecretaría, administre el Registro creado por el Artículo 1° de la presente norma.

Art. 3° - El mencionado Registro estará abierto a la recepción de solicitudes del 1 al 31 de octubre de cada año.

Art. 4° - Recaudos y documentación para la solicitud de inscripción:

Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas habilitadas para la producción de productos lácteos y sus subproductos, interesadas en ser adjudicatarias de participaciones en los cupos de exportación a los que se refiere la presente resolución, deberán presentar una solicitud de cuota para cada período de adjudicación, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, entre los días 1 y 31 de octubre de cada período.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación del establecimiento elaborador de productos lácteos e inscripción para exportar.
- b) Copia Autenticada de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.
- c) Nómina o listado de las operaciones de exportación concretadas en los períodos a computar para establecer sus antecedentes exportadores.
- d) Cuota, expresada en toneladas, de la que se quiere ser adjudicatario.
- e) Copia de los Permisos de Embarque Cumplidos con sus respectivos Certificados Sanitarios, que respalden el listado indicado en el inciso c), documentación que deberá estar certificada por autoridad competente.

Asimismo dicha documentación deberá estar acompañada por un listado, donde se indique la relación entre el Permiso de Embarque y el Certificado Sanitario.

La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento o la regularización en su caso, de las obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias de acuerdo a la última información disponible remitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y el SERVICIO



HP
204

NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Art. 5° — Serán titulares del cupo las empresas debidamente inscritas de conformidad a lo establecido en el artículo anterior. El cupo indicado será distribuido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN por intermedio de la Dirección Nacional de Alimentos, dependiente de la Subsecretaría citada, y será asignado entre las empresas inscritas de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del total del cupo fijado, se adjudicará de acuerdo al criterio de evaluación de antecedentes de exportaciones, en función de la participación relativa de las empresas en el valor Free On Board (FOB) a todo destino durante los TREINTA Y SEIS (36) meses completos anteriores al pedido del registro.
- b) El QUINCE POR CIENTO (15%) restante será distribuido en forma proporcional, entre todas las empresas inscritas, registren o no antecedentes de exportación en el período considerado para el cálculo.

El criterio de evaluación de antecedentes de exportaciones para el año 2007 y subsiguientes no considerará las exportaciones realizadas en base al presente cupo tarifario.

Art. 6° — A los efectos de la presente resolución, se entiende por antecedentes de exportación a la totalidad de las exportaciones a todo destino de un producto de origen lácteo comprendido en la partida 0402 del Nomenclador Común MERCOSUR (NCM), en dólares estadounidenses Free On Board (FOB), excluidos los cupos tarifarios que surgen de esta norma.

Art. 7° — No se considerará como exportación el mero tránsito de mercaderías por el territorio extranjero cuando el destino final sea la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 8° — Prohíbese la transferencia de las cuotas entre las empresas debidamente inscritas y/o a terceros.

Art. 9° — Las exportaciones del presente cupo tarifario deberán efectuarse dentro del período de asignación. Los saldos no exportados durante el período correspondiente no podrán trasladarse a otro período o ejercicio.

Art. 10. — Por cada embarque relacionado a los productos lácteos a los que hace referencia esta resolución, la Autoridad de Aplicación emitirá el certificado de autenticidad correspondiente para su presentación ante las autoridades de la REPUBLICA DE COLOMBIA, conjuntamente con el Certificado Sanitario, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y toda documentación respaldatoria de la operación comercial de exportación.

Art. 11. — Las empresas exportadoras podrán hacer uso de la cuota asignada para ingresar sus productos a la REPUBLICA DE COLOMBIA a partir del 1 de enero del año siguiente al de la asignación del cupo respectivo y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 12. — Las empresas adjudicatarias mediante nota dirigida a la referida Dirección Nacional, podrán resignar total o parcialmente sus respectivos cupos entre el 1 y el 31 de julio de cada año. El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento de la cuota.

El tonelaje resultante de las deducciones señaladas en el Artículo 16 de la presente resolución y el tonelaje resultante de las resignaciones quedarán a disposición de la citada Dirección Nacional a fin de que ésta pueda disponer su readjudicación en forma proporcional de acuerdo a la "performance" exportadora entre las empresas adjudicatarias del cupo tarifario que así lo soliciten. Las empresas inscritas que deseen solicitar una segunda asignación de tonelaje, podrán hacerlo hasta el 31 de agosto de cada año por nota a la mencionada Dirección Nacional, siempre que hubieren cumplido con no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cuota original adjudicada.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para diferir dicha redistribución cuando resulte un remanente escaso y/o razones de fuerza mayor y/o caso fortuito que así lo aconsejen.

Art. 13. — La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS por intermedio de la Dirección Nacional de Alimentos, podrá cancelar la emisión de Certificados de Autenticidad de la cuota o cuotas, o que eventualmente pudieran corresponder a cualquier adjudicataria cuando, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:



205

a) Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Durante la substanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer cautelarmente, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción, la suspensión de la cuota asignada o que pudiera corresponderle al presunto infractor.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación podrá suspender y/o cancelar la emisión de los certificados de autenticidad de la cuota o cuotas correspondientes o que eventualmente la pudiera corresponder a las adjudicatarias que se hubieran decretado su quiebra; o se presentare en concurso preventivo y no cumpliera con el acuerdo concursal y/o no cumpliera con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso; y/o solicitar ante Jueces incompetentes (distintos a los del Fuero Federal) alguna medida cautelar contra la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, destinada a que se le adjudique algún tonELAJE referente a las cuotas o por encima de lo que le correspondería por aplicación del régimen establecido en la presente resolución.

En los casos "ut-supra" mencionados la Autoridad de Aplicación podrá disponer de la cuota correspondiente o que eventualmente pudiera corresponder.

Art. 15. — Todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente medida tramitarán ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

Art. 16. — Las empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual —31 de diciembre de cada año— no hubieren exportado el total de la cuota consignada o de las cuotas solicitadas en la segunda asignación y no hubieran procedido a la resignación establecida en el Artículo 12 de la presente resolución, en tiempo y forma, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje de la cuota igual al porcentaje de incumplimiento que se les hubiere asignado para la cuota inmediata siguiente en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 17. — Disposiciones transitorias.

El cupo correspondiente al año 2006 será de UN MIL QUINIENTAS NOVENTA Y UNA TONELADAS METRICAS (1.591 tm.) y se actualizará anualmente según lo fija el Anexo II, apéndice 3.1., del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59).

El registro de inscripción para la asignación de cuota correspondiente al año 2006 operará por TREINTA (30) días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución, por lo que las empresas interesadas deberán efectuar la presentación de su solicitud de inscripción dentro del mencionado plazo inclusivo.

La Dirección Nacional de Alimentos, dentro de los SESENTA (60) días posteriores al cierre de la inscripción, procederá a adjudicar las cuotas correspondientes.

Las empresas exportadoras podrán hacer uso de la cuota asignada correspondiente al año 2006, para ingresar sus productos a la REPÚBLICA DE COLOMBIA hasta el 31 de diciembre de 2006.

Art. 18. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

1500	→	2004
1592		2006
1546		2005



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

"2012 - Año de Homaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



16 64
206

NOTA DNRAI Nº 60
BUENOS AIRES, 2 / FEB 2012

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en referencia a la nota que remitiera el Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, en la que manifiesta su preocupación por el exceso del uso del cupo preferencial de 1.845 toneladas, para el año 2011, otorgado por Colombia a nuestro país. Según sus datos estadísticos la utilización del cupo preferencial llegó a las 3.847 toneladas.

Al respecto se informa que la distribución de la cuota de productos lácteos administrada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, obedece a criterios¹ objetivos y mensurables, que impiden discrecionalidad alguna y/o autorización de exportación de productos lácteos por fuera del cupo asignado, dado que no cabría la manera que ingresen a la República de Colombia amparados por Certificados de Autenticidad.

Cabe destacar que la Resolución 379/06, cuya copia se adjunta, prevé que una vez efectuada la distribución del cupo anual, por cada embarque relacionado a los productos lácteos especificados, la Autoridad de Aplicación emite un Certificado de Autenticidad correspondiente para su presentación ante las autoridades de la República de Colombia.

Por su parte los funcionarios habilitados para la suscripción de los certificados de autenticidad, a partir del año 2010 en adelante son el señor Subsecretario de Agricultura Ing. Oscar Solís y la señora Directora Nacional de Agricultura Ing. Lucrecia Santinoni; Al respecto se adjunta copia de la nota remitida el día 29 de enero del 2010 por esta Dirección a la Dirección de Integración Económica Latinoamericana, informando la modificación de las personas autorizadas a firmar los certificados de autenticidad de los cupos.

Respecto al cupo de productos lácteos, le informo que mediante la Resolución SAGyP nº 237/2011 se distribuyó el cupo correspondiente al año 2011, por un total de 1.845 toneladas, resultando adjudicado a la empresa Mastellone Hnos. S: A - única firma que manifestó su interés en ser beneficiaria del mismo-. Al 31 de diciembre del año 2011, ese cupo presentó una ejecución de 1.001 toneladas avaladas por la emisión

¹ El criterio objetivo de reparto o adjudicación del Cupo anual previsto en la Normativa nº 379/06, se señala el 85% del cupo anual es distribuido entre las empresas que cuentan con antecedentes de exportación y el 15% restante es distribuido entre todas las empresas inscriptas en el registro, cuentan o no con antecedentes de exportación



Handwritten signature

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

de seis (6) certificados de Autenticidad. El saldo del cupo asignado, fue renunciado por la empresa Mastellone Hnos en los términos del artículo 12 de la Resolución de la ex SAGPyA nº 379/2006. Se adjunta copia de los seis certificados y de la nota remitida por la empresa Mastellone)

lth

Por lo expuesto anteriormente solicito a usted se informe al Director de Integración de Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, que los datos obrantes en este Ministerio confirman el fiel cumplimiento de lo acordado con ese país, tanto en la letra como en el espíritu del ACE nº 59.

Atentamente

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CUCO UNIDAD DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES		
ENTRADA	SALIDA	
- 2 FEB 2012		
Nº 0822	587	14 ¹³

Handwritten signature
 Ing. Miguel Donatini
 Director Nacional de Relaciones
 Agrícolas Internacionales

AL SEÑOR DIRECTOR DE
INTEGRACION ECONOMICA
LATIIONAMERICANA
EMB. NATALIO JAMER

S / D

55 66

[Handwritten signature]



[Logo of the Ministry of Agriculture, Livestock and Fisheries of Colombia]
 Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
 República de Colombia

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE CUPO
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cupo 0402.21.10
 Producto: Lácteos

1. Exportador Mastellone Hnos. S.A. Almirante Brown 857, General Rodríguez (B1748KFS) Buenos Aires, Argentina 30-64724233-1		2. Certificado N° CLLS 0001/11 <i>Triplificado</i>
4. Importador Procesadora de Leches S.A. Diagonal 182 N° 20-84 C.P. 20-84 Bogotá, Colombia REPUBLICA DE COLOMBIA		3. Organismo Emisor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
5. Identificación permiso de embarque: 11-001-EC03-018881-K		6. Medio de Transporte Camión/Aviónico
7. Identificación certificado sanitario: 859.272		
8. Posición Arancelaria según NALADISA 2002	9. Descripción de la Mercadería Descripción de las mercancías, marcas, números y naturaleza de las bultos	10. Peso Neto en kgs.
0402.21.10.800M	Los demás - Leche entera - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso; Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	100.000,00
Total		100.000,00
11. Peso Bruto en letras - Peso Neto en letras Peso Bruto: ciento un mil ochocientos kilogramos. Peso Neto: cien mil kilogramos.		
12. Observaciones: "El presente certificado se otorga de conformidad al cupo fijado para el año 2011 en UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (1.845 tm.), establecido en el Anexo II, apéndice 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE N° 58) de fecha 18 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2005, siendo una desgravación arancelaria del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %)" Constante.		

13. Certificación del Organismo Emisor
 El suscrito certifica que los productos detallados en el presente certificado corresponden a las especificaciones indicadas en el encabezado.


11 de octubre de 2011
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

[Handwritten signature: LUCRECIA SANTINONI]
 Ing. Agr. LUCRECIA SANTINONI
 DIRECTORA NACIONAL
 PRODUCCION AGROPECUARIA

[Handwritten note:]
 Recibi con Fianza
 Original y suplente
 del presente certificado
 14/10/11
[Signature]
 ROVALDO E. LOUIS

54 67
209




Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE CUPO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cupo 0402.21.10
Producto: Lácteos

1. Exportador Monsieur Frères S.A. Aliment Brown 937, General Rodriguez (01740KFS) Buenos Aires, Argentina 30-94724233-1		2. Certificado N° CLLS 0002/11	Triplicado
4. Importador Procesadora de Leches S.A. Diagonal 182 N° 20-84 C.P. 20-84 Bogotá, Colombia REPUBLICA DE COLOMBIA		3. Organismo Emisor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	
6. Identificación permiso de embarque:		11-001-EC03-018878-Z	
7. Identificación certificado sanitario:		838.272	
8. Posición Arancelaria según NALADISA 2002 0402.21.10.9000M	9. Descripción de la Mercadería Descripción de las mercancías, marca, números y naturaleza de los bultos Las demás - Leche entera - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso; Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	10. Peso Neto en kg 100.000,00	
Total		100.000,00	
11. Peso Bruto en letras - Peso Neto en letras Peso Bruto: ciento un mil seiscientos kilogramos. Peso Neto: cien mil kilogramos.			
12. Observaciones: "El presente certificado se extiende de conformidad al cupo fijado para el año 2011 en UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (1.845 tm), establecido en el Anexo II, apéndice 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE N° 58) de fecha 16 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2006, fijando una desgravación preferencial del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %). Constante."			

13. Certificación del Organismo Emisor
El suscrito certifica que los productos detallados en el presente certificado corresponden a las especificaciones indicadas en el encabezado.

11 de octubre de 2011
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Lucas Santoni
ING. Agr. LUCAS SANTONI
DIRECTORA NACIONAL DE
PRODUCCION AGRICOLA

Recibi conforme
ORIGINAL y Duplicado
Del Pres. Te. Cert. Fr. L.
[Signature]
OSVALDO E. LOUIS
DNI 22.878.670

5 6B



Handwritten signature or initials.

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE CUPO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Cupo 0402.21.10

Producto: Lácteos

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

1. Exportador Mastellone Lites S.A. Avenida Diagonal 867, General Rodríguez (0317484FS) Buenos Aires, Argentina 30-34724233-1		2. Certificado N° CLLS 0003/11	Triplicado
4. Importador Procesador de Leches S.A. Diagonal 182 N° 20-84 C.P. 20-84 Bogotá, Colombia REPUBLICA DE COLOMBIA		3. Organismo Emisor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	
6. Identificación permiso de embarque: 11-001-EC03-018782-L		5. Medio de Transporte Camión/Acúñen	
7. Identificación certificado sanitario: 679.135			
8. Posición Arancelaria según NALADISA 2002	9. Descripción de la Mercadería Descripción de las mercancías, marcas, números y naturaleza de los bultos	10. Peso Neto en kg	
0402.21.10.900M	Las demás - Leche entera - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,8% en peso: Leche y vain (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	200.000,00	
Total		200.000,00	
11. Peso Bruto en letras - Peso Neto en letras Peso Bruto: doscientos tres mil doscientos kilogramos. Peso Neto: doscientos mil kilogramos.			
12. Observaciones: "El presente certificado se extiende de conformidad al cupo fijado para el año 2011 en UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (1.845 tm.), establecida en el Anexo II, artículo 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE N° 59) de fecha 18 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2005, siendo una desgravación arancelaria del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) Contado."			

13. Certificación del Organismo Emisor

El suscrito certifica que los productos detallados en el presente certificado corresponden a las especificaciones indicadas en el encabezado.

26 de octubre de 2011

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Handwritten signature of the official.

Ing. Agr. LUCRECIA SANTINONI
DIRECCION NACIONAL
PRODUCCION AGROPECUARIA Y PISCICULTIVA

*Recibi con Foarme
orig y duplicados
del sector certificados*

OSVALDO E. LOUIS
CUI 92.873.670



ml

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE CUPO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cupo 0402.21.10
Producto: Lácteos

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*

1. Exportador Mastellone Hnos. S.A. Avenida Brown 057, General Rodríguez (B1740KFS) Buenos Aires, Argentina 30-04724233-1		2. Certificado N° CLLS 0004/11	Triplicado
4. Importador Procesadora de Leches S.A. Diagonal 102 N° 20-84 C.P. 20-04 Bogotá, Colombia REPUBLICA DE COLOMBIA		3. Organismo Emisor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	
6. Identificación permiso de embarque:		5. Medio de Transporte Camión/Audíaco	
7. Identificación permiso de embarque:		11-001-EC03-019783-M	
7. Identificación certificado similar:		679.353	
8. Posición Arancelaria según NALADISA 2002	9. Descripción de la Mercadería Descripción de las mercancías, marcas, números y naturaleza de los bultos	10. Peso Neto en kgs	
0402.21.10.900M	Las demás - Leche entera - En adición de azúcar u otro edulcorante - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso; Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	200.000,00	
Total		200.000,00	
11. Peso Bruto en letras - Peso Neto en letras Peso Bruto: doscientos tres mil doscientos kilogramos. Peso Neto: doscientos mil kilogramos.			
12. Observaciones: "El presente certificado se extiende de conformidad al cupo fijado para el año 2011 en UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (1.845 tm.), establecido en el Anexo II, apéndice 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 30 (ACE N° 30) de fecha 18 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2005, (quiere una desgravación arancelaria del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) Lanita."			

13. Certificación del Organismo Emisor
El suscrito certifica que los productos detallados en el presente certificado corresponden a las especificaciones indicadas en el encabezado.

Lucrecia Santinoni

31 de octubre de 2011
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

ING. Agr. LUCRECIA SANTINONI
DIRECTORA NACIONAL DE
PRODUCCION AGRICOLA

*Recibi conforme
Orig. + Duplicado
del presente certificado*

OSVALDO E. LOUIS
CMI 22.878.670
PASTORINO

[Signature]



59 90

[Handwritten signature]



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE CUPO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Cupo 0402.10.90

Producto: Lácteos



1. Exportador Masolona Hnos, S.A. Almirante Brown 857, General Rodríguez (B1748KFS) Buenos Aires, Argentina 30-54724233-1		2. Certificado N° CLLS 0005/11	Triplicado
4. Importador Roamí Ltda. CRA 14 03 B 45 OFC 301 C.P. B 45 Bogotá, Colombia REPUBLICA DE COLOMBIA		3. Organismo Emisor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	
6. Identificación permiso de embarque:		5. Medio de Transporte Camión/Aéreo	
7. Identificación certificado sanitario:		11-001-EG03-022767-X	
8. Posición Arancelaria según NALACISA 2002		9. Descripción de la Mercadería Descripción de las mercancías, marcas, números y naturaleza de los bultos	
0402.10.90.900P		Las demás - en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso. Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
10. Peso Neto en kg		101.000,00	
Total		101.000,00	
11. Peso Bruto en letras - Peso Neto en letras Peso Bruto: ciento dos mil seiscientos diecisiete kilogramos. Peso Neto: ciento un mil kilogramos.			
12. Observaciones: El presente certificado se extiende de conformidad al cupo fijado para el año 2011 en UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (1.845 tm.), establecido en el Anexo II, apéndice 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 60 (ACE N° 60) de fecha 18 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2008, siendo una desgravación arancelaria del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) Consiso.			

13. Certificación del Organismo Emisor

El suscrito certifica que los productos detallados en el presente certificado corresponden a las especificaciones indicadas en el encabezado.

13 de diciembre de 2011

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

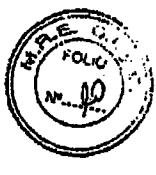
[Handwritten signature]


Ing. Agr. LUCRECIA SANTAMARÍA
DIRECTORA NACIONAL
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Recibi Conforme
orig. + Duplicado del frente cert. f. 20

[Handwritten signature] OSVALDO E. LOUIS
CUI 22 878 670 20/12/11

60 31
MB




 Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
 Administración de Certificación, Inspección y Fitosanidad

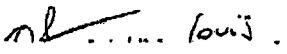
CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE CUPO
REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cupo 0402.21.10
 Producto: Lácteos

1. Exportador Mastellone Hnos. S.A. Almirante Brown 957, General Rodríguez (D1740K/5) Buenos Aires, Argentina 30-54724233-1		2. Certificado N° CLLS 0008/11	Triplicado
4. Importador Procesadora de Leches S.A. Diagonal 182 N° 20-84 C.P. 20-84 Bogotá, Colombia REPUBLICA DE COLOMBIA		3. Organismo Emisor Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	
6. Identificación permiso de embarque:		11-001-EC03-026848-M	
7. Identificación certificado sanitario:		681.268	
8. Posición Arancelaria según NALADIA 2002	9. Descripción de la Mercancía	10. Peso Neto en kgs.	
0402.21.10.900M	Luz de leche - Leche entero - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso; Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	308.000,00	
Total		308.000,00	
11. Peso Bruto en letras - Peso Neto en letras Peso Bruto: trescientos cuatro mil ochocientos kilogramos. Peso Neto: trescientos mil kilogramos.			
12. Observaciones: El presente certificado se extiende de conformidad al cupo fijado para el año 2011 en UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS METRICAS (1.845 tm.), establecido en el Anexo II, apéndice 3.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE N° 59) de fecha 18 de octubre de 2004, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE COLOMBIA el 1 de febrero de 2006, fijando una desgravación arancelaria del CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) Conato.			

13. Certificación del Organismo Emisor
 El suscrito certifica que los productos detallados en el presente certificado corresponden a las especificaciones indicadas en el anexo adjunto.

22 de diciembre de 2011
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina


 Ing. Agr. LUCRECIA SANTINONI
 DIRECTORA NACIONAL
 PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Recibí conforme org.
 + duplicado del parte
 certificado


Detalle de Certificados de Autenticidad emitidos en el marco de la Resolución SAGyp N° 237/2011

N° de Certificado	Exportador	Importador	Permiso de Embarque	Peso Neto (Tn)	Us\$ FOB
CLLS 0001/11	Mastellone Hnos. S.A.	Procesadora de Leches S.A.	11-001-EC03-018881-K	100	400.000
CLLS 0002/11	Mastellone Hnos. S.A.	Procesadora de Leches S.A.	11-001-EC03-018878-Z	100	400.000
CLLS 0003/11	Mastellone Hnos. S.A.	Procesadora de Leches S.A.	11-001-EC03-019782-L	200	776.000
CLLS 0004/11	Mastellone Hnos. S.A.	Procesadora de Leches S.A.	11-001-EC03-019783-M	200	776.000
CLLS 0005/11	Mastellone Hnos. S.A.	Rosmi Ltda.	11-001-EC03-022767-X	101	333.300
CLLS 0006/11	Mastellone Hnos. S.A.	Procesadora de Leches S.A.	11-001-EC03-026946-M	300	1.215.000
				1.001	



61 72
 244

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUÉBEC

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUÉBEC

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUÉBEC

Resolución de la Junta de Comercio Exterior, 2013-85, NR del 5 de febrero de 2013 que modifica el artículo 2333006-2012-00000-00

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUÉBEC

El presente es un extracto de información sobre las condiciones en las que se exigió como el requisito de aduana para la importación de leche en polvo desde la República Argentina en el Acuerdo Complementario Económico N° 59 durante el año 2012. Los datos están sujetos a modificaciones considerables.

El Decreto 141 del 26 de enero de 2005, el Gobierno Nacional dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas en virtud del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 59) al cual se adhirió el 8.1 del Anexo II - Programa de Liberación Comercial, señaló las condiciones de acceso a los productos de la partida 0402 originarios de la República Argentina así:

Preferencia de 60% a partir del 01/01/2012 para un contingente total de 1.200 toneladas para la partida 0402 en conjunto. Fuera del contingente. El programa de liberación comercial de la leche, la desgrainación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso vigentes en la fecha, cuando las partes así lo acuerden.

Como aún no ha sucedido, por lo que las condiciones de acceso vigentes son las señaladas en el presente.

En la primera reunión de la Comisión Administrativa del Acuerdo de Complementación Económica N° 69 celebrada del 28 al 30 de junio del 2005, se acordó que los contingentes otorgados por Colombia al Mercosur, durante el año 2005, serían:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUÉBEC

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUÉBEC

DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

En consecuencia, mediante Decreto 3744 del 21 de octubre de 2005 (anexo), en su artículo 1º, modifica el artículo 4º del Decreto 1140 de 2005, se estableció entre otros, que:

... las contingentes de importación provenientes de países del Mercosur, establecidos por el Decreto 141 de 2005, serán administrados a partir del 1º de enero de 2006, por el exportador, para lo cual los documentos de asignación de cupos expedidos por los países del Mercosur deberán ser presentados ante la DIAN a efecto de que esta controle el monto asignado. (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, le informo que la recepción de los documentos de asignación de cupos expedidos por los países del Mercosur y el control del monto asignado como parte de los contingentes de importación del Acuerdo de Complementación Económica N° 59, está a cargo de la DIAN.

La presente consulta se responde al amparo de lo previsto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Directora de la Cadena
Directora de Integración Económica

Dra. María Leonisa Ortiz, Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior, DIAN.
Lo anunciado en 2 folios.